

Estatuto aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de febrero del 2026

TÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- La asociación civil se denomina ASOCIACIÓN PERUANA DE AUTORES Y COMPOSITORES, pudiendo utilizar sus siglas APDAYC.

Está domiciliada en el distrito de Miraflores, pudiendo realizar sus asambleas de asociados y sesiones del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia en cualquier otro distrito dentro de la provincia de Lima.

Su ámbito de funcionamiento es en todo el territorio peruano, pudiendo extender su actuación al extranjero, a través de organizaciones de naturaleza análoga, a través de delegados o representantes. Su duración será indefinida.

TÍTULO II NATURALEZA, OBJETO SOCIAL Y FINALIDAD

Artículo 2.- La Asociación Peruana de Autores y Compositores en adelante denominada APDAYC o la Asociación o la Sociedad o APDAYC es una persona jurídica de derecho privado en la modalidad de Asociación Civil sin fines de lucro, legalmente constituida y autorizada por la autoridad competente para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva.

El funcionamiento de la Sociedad obedece al objeto superior de la defensa y protección del Derecho de Autor, derecho fundamental reconocido como tal en la Constitución Política del Perú y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Sociedad convoca a Titulares de Derecho de Autor de obras musicales nacionales y extranjeras a efectos de ejercer labores de licenciamiento, prohibición de uso de repertorio protegido, recaudación, administración y distribución de regalías y remuneraciones por concepto de Derecho de Autor; y para la explotación de los siguientes derechos: Comunicación pública; Puesta a Disposición; fijación, reproducción, distribución, sincronización de obras con o sin letra, traducción, adaptación, arreglo; asimismo podrá gestionar el Derecho de Autor por obras literarias, dramáticas, dramáticas musicales, coreográficas, pantomímicas, audiovisuales y escénicas en general y cualquier otra forma de utilización, de la obra que sus titulares de derechos tengan a bien conferirle y que se encuentren previstos en la ley especial de Derecho de Autor y/o tratados internacionales como derecho patrimonial, así como las no contempladas expresamente que merezcan protección en el campo de la propiedad intelectual, tales como las sincronizaciones, adaptaciones, compensación por copia privada. Esta enumeración es enunciativa y no taxativa.

La Sociedad podrá asimismo extender su gestión a otros Derechos de Autor previstos en la ley de la materia por encargo de sus titulares. Así como vigilar y realizar la defensa de los derechos morales de las obras de los autores administrados por APDAYC, cuando expresamente lo hayan solicitado o cuando se encuentren en el dominio público, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial de Derecho de Autor.

El objeto social principal de la Asociación, atendiendo a las disposiciones de la Confederación General de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), es la denominada Gestión Colectiva del Derecho de Autor en el territorio nacional y, por convenios, en el extranjero.

Asimismo, su objeto social también es el desarrollo de actividades Culturales dirigidas a sus miembros.

Igualmente, el objeto social está constituido en la salvaguarda y promoción del acervo cultural nacional, tal como también se contempla en el contrato tipo de representación recíproca de la CISAC, mediante la publicación de los repertorios administrados en formatos analógicos o digitales, y su difusión a través de la radiodifusión en señal abierta u ondas hertzianas o en plataformas digitales audiovisuales en Internet, a través de medios propios o de terceros.

CAPITULO I FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 3.- La APDAYC tiene las siguientes facultades:

- a) Ejercer la plena y total representación de sus miembros para los efectos de la recaudación, administración y defensa en el país, así como en el extranjero, de todos los Derechos de Autor que les corresponden.
- b) Conceder, denegar, suspender y/o prohibir la autorización para la comunicación pública y/o reproducción y distribución y/o sincronización y otras formas de utilización de las obras que conforman el repertorio social dado en administración por cesión así también le compete fijar las condiciones de tal autorización; en caso de la sincronización, se deberá contar previamente con la autorización del autor para cada licenciamiento, ello no impide que el autor licencie directamente la sincronización, si lo cree conveniente.
Queda también establecido que APDAYC podrá prohibir el uso del repertorio administrado a aquellos usuarios, sea éste un organismo de radiodifusión, proveedor de contenidos, productor fonográfico, intérprete, agrupación musical o empresa de telecomunicaciones que directa o indirectamente, atente contra el Derecho de Autor o las normas que defiende la APDAYC como sociedad de gestión colectiva, siendo la lista de usuarios antes mencionada de carácter enunciativo y no taxativo.
- c) Con la finalidad de salvaguardar el pago justo de las regalías generadas por la efectiva ejecución de las obras de los miembros de APDAYC en territorio nacional, APDAYC agotará dentro del principio de indubio pro autor todas las acciones necesarias para corregir vicios y externalidades que evaden la verosimilitud de la ejecución de las obras y por ende, un perjuicio de merma en el pago por concepto de regalías de nuestros autores, esto sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que APDAYC podrá iniciar contra quienes resulten responsables.
- d) Determinar el contrato tipo y/o Contrato de Adhesión y sus adendas, aprobado por el Consejo Directivo, que contenga las condiciones que han de regir para la comunicación pública y/o fijación, reproducción, Puesta a Disposición, distribución y/o sincronización, transformación y cualquier otro medio de utilización de sus obras en el rubro de los derechos patrimoniales del autor, cualquier que sea su tipo y/o genero protegidas por la sociedad.
- e) Descontar todo pago de regalías en exceso que se haya producido a favor de un Miembro Asociado o de un Miembro Administrado por cualquier causa. El Consejo Directivo podrá aprobar la devolución en un plazo no mayor de tres (3) años, con aportes periódicos que no afecten más del 50% de sus ingresos netos.
- f) Descontar de sus liquidaciones de regalías, beneficios socio culturales, dietas y/o remuneraciones, cualquier deuda que no provenga de las regalías, que el Miembro tenga con la Sociedad. El Consejo Directivo podrá aprobar la devolución en un plazo no mayor de tres (3) años, con aportes periódicos que no afecten más del 50% de sus ingresos netos.
- g) Celebrar toda clase de pactos y contratos, sin reserva ni limitación alguna, en observancia a la ley, con entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado del país o del extranjero, para la defensa, recaudación y administración de los Derechos de Autor y, en general, del mejor logro de sus fines sociales.
- h) Administrar aquellos derechos conexos que le fueran encomendados por terceros u otras entidades de gestión colectiva, además de los directamente administrados, cuando la ley, disposiciones legales y/o administrativas o contratos privados legítimos así lo establezca y autorice, debiendo fijarse las condiciones de manera expresa y conforme a las leyes vigentes.
- i) Accionar ante cualquier instancia administrativa, judicial, policial y otras, ya sean de orden público o privado, nacional o extranjero, en los asuntos que concierne a la sociedad
- j) Gestionar en forma aislada o coordinada con otros organismos nacionales e internacionales, el fomento y protección al Derecho de Autor, propiciando e impulsando acciones tendientes a ampliar o reforzar las leyes que amparan la propiedad intelectual.
- k) Prohibir por acuerdo del Consejo Directivo, el uso de alguna o algunas de las obras, o de todo el repertorio que administra APDAYC, cuando los intérpretes o ejecutantes, director de orquesta o responsable de llenar las planillas de ejecución y declaración jurada, no las presente, u omita obras que se estén comunicando, y/o cuando exista una violación a los derechos morales.
- l) Promover actividades culturales y servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros en conformidad con el respectivo reglamento, así como estimular la creación de música nacional, atendiendo a los fines sociales y culturales que persigue APDAYC.
- m) Promover la capacitación de sus miembros en Derecho de Autor y gestión colectiva.
- n) Promover el estudio, intercambio y difusión de conocimientos sobre los Derechos de Autor y/o conexos, técnicas de administración y demás relativos a la gestión colectiva, con organismos o entidades de carácter público o privado nacionales o internacionales.

- o) Poder gestionar regalías que correspondan a los miembros de APDAYC provenientes de contratos o utilidades anteriores a su ingreso a la Asociación, siempre y cuando sean jurídicamente posibles.
- p) Recibir donaciones, subsidios, legados o cualquier otra liberalidad a favor de la Sociedad, así como propiciar recursos propios para la Institución en el ejercicio regular del derecho.
- q) Promover la cooperación técnica internacional, apersonándose a los organismos correspondientes a fin de lograr el desarrollo de la APDAYC a través de sus proyectos y programas.
- r) En salvaguarda de la eficacia de su Gestión Colectiva, así como del patrimonio de sus miembros, prohibirá:
 - La cesión de derechos patrimoniales a favor de terceros en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%), a fin de evitar actos de disposición que vayan en perjuicio de los derechos que les asisten, de conformidad con los principios nacionales e internacionales vigentes. Esta prohibición no será aplicable a las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo.
 - La licencia para la inclusión y/o reproducción de obras musicales preexistentes en obras audiovisuales u obras complejas por un monto bruto menor a media (1/2) UIT, salvo que el uso sea para fines altruistas.
 - Queda establecido, que los autores no pueden ceder por ningún motivo sus derechos morales, al ser estos perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto Legislativo 822, Ley Sobre el Derecho de Autor.

Artículo 4.- La APDAYC tiene las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar la administración del Derecho de Autor que le sea legalmente encomendada, en relación directa con el objeto social de la Asociación salvo causa justificada. No se podrá aceptar como Miembros de APDAYC, a productores audiovisuales y organismos de radiodifusión, en aplicación del artículo 151 literal k) del Decreto Legislativo 822. Esta prohibición no será de aplicación retroactiva.
La APDAYC se reserva el derecho de evaluar a los nuevos postulantes, a fin de verificar su condición de autores y compositores, evaluación que se podrá extender a los miembros ya existentes, conforme lo señale el reglamento respectivo.
- b) Formar y mantener vigente el listado de obras nacionales e internacionales que administra, las mismas que estarán contenidas en una base de datos, a fin de ejercer una efectiva defensa de los derechos que le han sido encomendados.
- c) Poner a disposición de sus asociados, información periódica relativa a las actividades de la Sociedad que interesen al ejercicio de sus derechos, debiendo contener, por lo menos el balance general de la entidad, el informe de los auditores y los acuerdos que adopte la Asamblea General.
- d) Publicar anualmente en la página web de la sociedad, el balance general y los estados financieros. Asimismo, publicará en la página web de APDAYC las tarifas generales por la utilización de los derechos que representa y administra la asociación.
- e) Destinar las remuneraciones o derechos recaudados exclusivamente a cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones. Cualquier gasto, inversión o compra de activos deberá ser efectuado de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
En el ámbito de la infraestructura, serán aquellas necesarias para el cumplimiento eficiente de los objetivos y funciones de la sociedad, y no podrán afectar los compromisos de distribución de derechos a que se encuentra obligada. La Asociación también destinará recursos exclusivamente a las publicaciones dispuestas por la ley de la materia y las auditorías ordenadas por la Dirección o Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI.
- f) Desarrollar la Gestión Colectiva con eficiencia, ponderando en la recaudación los costos versus los beneficios, y priorizando los intereses de los autores y titulares de derecho que efectivamente contribuyen a la creación del acervo cultural musical.

CAPITULO II DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

Artículo 5.- Todos los miembros (asociados o administrados) de APDAYC deberán suscribir con esta Asociación, un contrato de adhesión:

CONTRATO DE ADHESIÓN, por el cual otorgarán cesión para la administración del 100% (cien por ciento) de derechos de comunicación pública: ejecución pública, radiodifusión, puesta a disposición, entre otros que reconozca la ley actualmente o en el futuro, así como copia privada, derechos fonomecánicos, como son, la fijación, inclusión, reproducción, distribución y venta de ejemplares, así como, la inclusión de obras musicales preexistentes o no en obras audiovisuales (en el caso de la sincronización, se deberá contar la autorización previa del autor para cada licencia, ello no impide que el autor licencie directamente la sincronización, si lo cree conveniente); así también autorización para la

vigilancia y defensa de los derechos morales de autor, previa y expresa autorización de los titulares de derecho.

Los contratos tendrán las siguientes características:

- a) En los contratos, la cesión de los mencionados derechos se extenderá a todas las obras de las que sea titular el otorgante al tiempo de la firma del contrato de adhesión o de su incorporación a la Sociedad mediante la previa suscripción del respectivo Addendum y/o la Boleta de Declaración de Obra con la que se registrará formalmente las nuevas obras creadas posterior a la firma del Contrato de Adhesión respectivo.
- b) El contrato a suscribirse tendrá una duración de tres años, renovándose indefinidamente por periodos iguales, salvo que el Titular de Derecho de Autor otorgante comunique por escrito su voluntad de no renovar el contrato, mediante carta con firma legalizada notarialmente dirigida al Consejo Directivo; el miembro de APDAYC que se retira deberá cumplir con las obligaciones contraídas con la Asociación hasta la fecha de su retiro efectivo, debiéndose encontrar libre de deudas y obligaciones pendientes con la Sociedad para que esta sea aceptada.
- c) Los Titulares de Derecho al momento de suscribir el Contrato de Adhesión correspondiente se obligan a declarar y documentar la existencia de contratos anteriores suscritos con personas naturales o jurídicas, pudiendo facultar a la Sociedad la no renovación de la vigencia de los mismos a efectos de que la Sociedad asuma inmediatamente concluida la vigencia de los mismos, el porcentaje de representación que el Titular de Derecho faculte conforme al Contrato de Adhesión.
- d) El Contrato de Adhesión se extinguirá por las causales generales de extinción de los contratos, y según sus propios términos y condiciones.
- e) En el caso de los Editores, el contrato de adhesión que suscriban podrá establecer limitaciones especiales, en cuanto a los derechos cedidos, específicamente en cuanto a los derechos fonomecánicos y sincronización.
- f) El contrato de adhesión, en el caso específico de los convenios de reciprocidad suscritos con sociedades extranjeras, únicamente obliga a la APDAYC a realizar los reclamos pertinentes en forma oportuna y a la distribución final de las regalías recibidas por este conducto, en observancia de lo dispuesto en ese sentido en los artículos 149° y 150° de la Ley sobre Derecho de Autor.

TITULO III DE LOS MIEMBROS DE APDAYC

Artículo 6.- Los miembros de APDAYC tienen las siguientes categorías:

- a) Miembros Asociados:
 - I. Asociados Pre-Expectantes
 - II. Asociados Expectantes
 - III. Asociados Pre-Activos
 - IV. Asociados Activos
 - V. Asociados Vitalicios
 - VI. Asociados Principales
 - VII. Asociados Fundadores
 - VIII. Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos
 - IX. Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos
- b) Miembros Administrados:
 - I. Autores Administrados
 - II. Herederos
 - III. Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Administrados
 - IV. Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Administrados
 - V. Especiales (Personas Naturales y Jurídicas)
- c) Miembros Honorarios.

CAPITULO I MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 7.- Los Miembros Asociados de APDAYC son los autores que en virtud de haber firmado libremente el contrato de adhesión por cesión, podrán gozar de todos los Beneficios Socio Culturales y desempeñar los cargos institucionales que su categoría de asociado le faculte. Los miembros asociados de APDAYC son los siguientes: Pre-Expectantes, Expectantes, Pre Activos, Activos, Fundadores, Vitalicios y Principales. En los casos de los asociados vitalicios y fundadores, cuando su liquidación en

el último período contable haya sido menor a un quinto (1/5) de UIT, perderán el derecho a ser elegidos como miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia; manteniendo los beneficios socio culturales que le corresponden a su categoría.

También tendrán la categoría de asociados, los Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional y los Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero que cuenten con una liquidación, en el último período contable mayor a treinta (30) UIT y se les denominará Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos y Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos.

Las categorías de los miembros varían anualmente, conforme a las regalías liquidadas en el último año.

SECCIÓN I ASOCIADOS PRE-EXPECTANTES

Artículo 8.- Son Asociados Pre-Expectantes de APDAYC todos los Autores, que luego de cumplir los requisitos previos de admisión, cumplan además con:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo.
- b) Habérsele liquidado por concepto de Derecho de Autor, una remuneración no menor a un quinto (1/5) de UIT en el último ejercicio anual. En caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.
- c) Los Asociados Pre-Expectantes cuentan con voz y con un (1) voto en las Asambleas Generales.
- d) El Asociado Pre-Expectante tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, conforme lo señalan los Reglamentos respectivos.

SECCIÓN II ASOCIADOS EXPECTANTES

Artículo 9.- Son Asociados Expectantes de APDAYC todos los Autores, que luego de cumplir los requisitos previos de admisión, cumplan además con:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo.
- b) Habérsele liquidado por concepto de Derecho de Autor, una remuneración no menor a media (1/2) UIT en el último ejercicio anual. En caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.
- c) Los Asociados Expectantes cuentan con voz y con dos (2) votos en las Asambleas Generales.
- d) El Asociado Expectante tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, conforme lo señalan los Reglamentos respectivos.

SECCIÓN III ASOCIADOS PRE-ACTIVOS

Artículo 10.- Son Asociados Pre-activos de APDAYC, todos los Autores que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo.
- b) Habérsele liquidado por concepto de Derecho de Autor, una remuneración igual o mayor a una (01) UIT, en el último ejercicio anual contable.
- c) En caso de variación de la UIT durante el respectivo ejercicio anual, se tomará el promedio de las mismas.
- d) Los Asociados Pre-Activos son parte decisoria y resolutoria de la asociación, y tienen derecho a voz y cuatro (4) votos ponderados en las Asambleas Generales.
- e) El Asociado Pre Activo, tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, conforme lo señalan los Reglamentos respectivos.
- f) Tendrán derecho de percibir una renta bruta trimestral de hasta un cuarto (1/4) de UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo.

SECCIÓN IV ASOCIADOS ACTIVOS

Artículo 11.- Son Asociados Activos de APDAYC, todos los Autores que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato de adhesión respectivo
- b) Habérsele liquidado por concepto de Derecho de Autor una remuneración, igual o mayor a tres (03) UIT en el último ejercicio anual contable.

- c) En caso de variación de la UIT durante un ejercicio anual, se tomará como referencia el promedio de las mismas.
- d) Los Asociados Activos son parte decisoria y resolutoria de la asociación, y tienen derecho a voz y a seis (6) votos ponderados en las Asambleas Generales. Asimismo, tendrán derecho a un (1) voto adicional por cada cinco (5) UIT liquidadas en el período que se le está considerando para su categorización, hasta un máximo de diez (10) votos adicionales.
- e) El Asociado Activo, tiene el derecho a elegir y a ser elegido para cargos como miembro del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, conforme lo señala los Reglamentos respectivos.
- f) Tendrán derecho de percibir una renta bruta trimestral de hasta 1.4 de UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo.

SECCIÓN V ASOCIADOS VITALICIOS

Artículo 12.- Son Asociados Vitalicios de APDAYC, todos los Autores que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.
- b) Haber pertenecido a la APDAYC en forma ininterrumpida desde su ingreso, tomándose en cuenta el tiempo de permanencia en SPAC (Sociedad Peruana de Autores Y Compositores) cuando sea el caso.
- c) Cumplir con el siguiente cuadro de permanencia en APDAYC y de productividad de regalías:
 - 1.- 30 años y no menos de (8/5) de UIT en ocho (8) ejercicios anuales contables, distintos y de modo independiente.
 - 2.- 35 años y no menos de (6/5) de UIT en seis (6) ejercicios anuales contables, distintos y de modo independiente.
 - 3.- 40 años y no menos de (6/5) de UIT en cinco (5) ejercicios anuales contables, distintos y de modo independiente.
 - Haber producido estas regalías debidamente liquidadas y en forma continua o alterna; la carga de la prueba correrá por cuenta del asociado interesado.
 - En caso de variación de la UIT se tomará el promedio de las mismas para cada ejercicio anual.
- d) Los Asociados Vitalicios tienen derecho en las Asambleas a voz y al número de votos ponderados que le correspondiese a la categoría por su liquidación, debiéndose aplicar para tal fin el mismo método que se usa para la categorización de los demás miembros. En los casos en que en el último ejercicio anual contable, sus liquidaciones no hayan alcanzado un quinto (1/5) de UIT, tendrán derecho a un (1) voto.
- e) Tendrán derecho de percibir una pensión bruta trimestral de hasta cuatro quintos (4/5) de UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo.
- f) El Consejo Directivo designará a los Miembros Asociados Vitalicios, previo informe del Comité de Vigilancia.

SECCIÓN VI ASOCIADOS FUNDADORES

Artículo 13.- Son Asociados Fundadores de APDAYC, todos los Autores que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.
- b) Haber constituido e integrado la asociación desde el 20 de febrero de 1952, fecha en la que se produjo su Fundación, o en su defecto los que acrediten fehacientemente haber sido fundadores de la institución. La evaluación de las pruebas y posible designación a la calidad de Asociado Fundador se ventilará en Sesión de Consejo Directivo, previamente agendada y a partir de esa fecha será considerado como tal con todas sus atribuciones.
- c) Los Asociados Fundadores tienen derecho en las Asambleas Generales a voz y al número de votos que le correspondiese a la categoría por su liquidación, debiéndose aplicar para tal fin el mismo método que se usa para la categorización de los demás miembros. En los casos en el último ejercicio anual contable, sus liquidaciones no hayan alcanzado un quinto (1/5) de UIT, no tendrán derecho a voto.
- d) Los Asociados Fundadores tendrán derecho a percibir una pensión bruta mensual de hasta media (1/2) UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier renta, solo en caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.

SECCIÓN VII ASOCIADOS PRINCIPALES

Artículo 14.- Son asociados principales de APDAYC, todos los Autores que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión respectivo.
- b) Tener la condición de Asociado Vitalicio de APDAYC.
- c) Habérsele liquidado por concepto de derecho de autor una remuneración, igual o mayor a tres (3) UIT en el último ejercicio anual contable. Cuando el Asociado Principal, no cumpla con la liquidación mínima antes señalada, asumirá la calidad de Asociado Vitalicio, pudiendo recuperar su calidad de Asociado Principal automáticamente cuando se le liquide un mínimo de tres (3) UIT.
- d) En caso de variación de la UIT durante un ejercicio anual, se tomará como referencia el promedio de las mismas.
- e) Los Asociados Principales son parte decisoria y resolutoria de la asociación, tienen derecho a voz y seis (6) votos ponderados en las Asambleas Generales. Asimismo, tendrán derecho a un (1) voto adicional por cada cinco (5) UIT liquidadas en el período que se le está considerando para su categorización, hasta un máximo de diez (10) votos adicionales.
- f) El Asociado Principal, mientras mantenga esta calidad, tendrá el derecho a elegir y ser elegido, para cargos como miembro del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
- g) Tendrán derecho de percibir una renta trimestral bruta de hasta 1.8 UIT, que no será sucesoria y tendrá carácter de excluyente de cualquier otra renta, salvo la renta de exdirectivo.

SECCIÓN VIII

ASOCIADOS EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO NACIONAL ACTIVOS

Artículo 15.- Son Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos, las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a nuestra sociedad, tanto del Titular de Derecho de autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones normativas de APDAYC y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la Asociación
- c) Deben administrar un catálogo conformado por más del 10% de obras nacionales. Se considera obra nacional cuando el autor es peruano, ya sea por nacimiento o nacionalización, o miembro de APDAYC. En caso de una obra en coautoría, al menos el 50% debe corresponder al autor nacional.
- d) Habérsele liquidado por concepto de derecho de autor una remuneración mayor a treinta (30) UIT en el último ejercicio anual contable. En caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.
- e) Tienen derecho a voz y a seis (6) votos ponderados en la Asamblea General. Asimismo, tendrán derecho a un (1) voto adicional por cada cincuenta (50) UIT liquidadas en el período que se le está considerando para su categorización, hasta un máximo de diez (10) votos adicionales.
- f) Los Editores solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y la Asamblea General.
- g) En caso de no cumplir con la liquidación prevista en el literal d) del presente artículo pasarán automáticamente a la condición de Miembro Administrado.
- h) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN IX

ASOCIADOS EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO EXTRANJERO ACTIVOS

Artículo 16.- Son Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos, las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a nuestra sociedad, tanto del Titular de Derecho de Autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones normativas de APDAYC y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la asociación.
- c) Deben administrar un catálogo conformado por más del 90% de obras extranjeras.

- d) Habérsele liquidado por concepto de derecho de autor una remuneración mayor a treinta (30) UIT en el último ejercicio anual contable. En caso de variación de la UIT en un año se tomará el promedio de las mismas.
- e) Tienen derecho a voz y a seis (6) votos ponderados en la Asamblea General. Asimismo, tendrán derecho a un (1) voto adicional por cada cincuenta (50) UIT liquidadas en el período que se le está considerando para su categorización, hasta un máximo de diez (10) votos adicionales.
- f) Los Editores solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y la Asamblea General.
- g) En caso de no cumplir con la liquidación prevista en el literal d) del presente artículo pasarán automáticamente a la condición de Miembro Administrado.
- h) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

CAPITULO II MIEMBROS ADMINISTRADOS

Artículo 17.- Los Miembros Administrados son los siguientes: Autores Administrados, Herederos, Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Administrados, Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Administrados y Miembros Administrados Especiales.

SECCIÓN I AUTORES ADMINISTRADOS

Artículo 18.- Son Autores Administrados aquellos que cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato Adhesión para administrados y el padrón, siendo esta la primera categoría en que ingresan los autores.
- b) Los Autores Administrados tendrán derecho a voz más no a voto en las Asambleas Generales.
- c) Los Autores Administrados no podrán ser miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de APDAYC
- d) Los Autores Administrados solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en las Asambleas Generales.
- e) Pueden gozar de algunos beneficios socio culturales, conforme lo señala el presente Estatuto y el Reglamento de Beneficios Socio Culturales.
- f) Si se le liquida por derecho de autor una remuneración no menor a un quinto (1/5) de UIT en el último ejercicio contable pasa a la categoría de Asociado que le corresponda.
- g) En caso de infracción al estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN II HEREDEROS

Artículo 19.- Son Miembros Herederos de la APDAYC, aquellos derecho habientes a quienes las leyes vigentes los reconocen como tales, asimismo en caso de que exista más de un heredero y conforme acuerdo entre los mismos, podrán hacerse representar por una persona debidamente designada, conforme a ley, para ejercer dicha representación.

Los Miembros Herederos de la APDAYC deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Firmar el Contrato de Adhesión.
- b) Los Miembros Herederos tendrán derecho a voz más no a voto en las decisiones de la sociedad.
- c) Los Miembros Herederos no podrán ser miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de APDAYC ni podrán acceder a los Beneficios Socio Culturales, salvo que excepcionalmente sea aprobado su otorgamiento en forma unánime por acuerdo del Consejo Directivo.
- d) Los Miembros Herederos solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en las Asambleas.
- e) En caso de infracción al estatuto serán pasibles de aplicación del régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN III EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO NACIONAL ADMINISTRADOS

Artículo 20.- Son Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Administrados las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a la Sociedad, tanto del Titular de Derecho de Autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones legales que la política de APDAYC estipule y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la Asociación.
- c) Administrar un catálogo conformado por más del 10 % de obras nacionales. Se considera obra nacional cuando el autor es peruano, ya sea por nacimiento o nacionalización, o miembro de APDAYC. En caso de una obra en coautoría, al menos el 50% debe corresponder al autor nacional.
- d) Habérsele liquidado en el último ejercicio anual contable hasta 30 UIT.
- e) Tienen derecho a voz.
- f) Solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y las Asambleas Generales.
- g) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN IV EDITORES MUSICALES CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO EXTRANJERO ADMINISTRADOS

Artículo 21.- Son Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Administrados las personas naturales o jurídicas que tienen contrato con el autor o su derecho habiente y cumplan con lo siguiente:

- a) Firmar el contrato tipo de adhesión.
- b) Acreditar contractualmente de manera legal y fehaciente ante APDAYC los derechos que ostenta y desea encomendar a nuestra sociedad, tanto del Titular de Derecho de Autor o su derecho habiente, sujetándose a las condiciones legales que la política de APDAYC estipule y a la exigencia del contrato respectivo aprobado por la Asociación.
- c) Se entenderá como Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero aquel que administre un catálogo conformado por más del 90 % de obras extranjeras.
- d) Habérsele liquidado en el último ejercicio anual contable hasta 30 UIT.
- e) Tienen derecho a voz.
- f) Solo recibirán de APDAYC, liquidaciones y pagos de las regalías que le correspondan, luego de deducir los descuentos permitidos por ley y los acuerdos tomados en el Consejo Directivo y las Asambleas Generales.
- g) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

SECCIÓN V MIEMBROS ADMINISTRADOS ESPECIALES

Artículo 22.- Son aquellas personas jurídicas o naturales que adquieran derechos patrimoniales y como consecuencia de ello, la titularidad derivada de aquellas obras musicales cedidas por encargo o bajo relación estrictamente laboral con el autor y compositor.

También son considerados en esta categoría las personas naturales o jurídicas, a las que se les cede un porcentaje de la titularidad de la obra, sin que sea una obra por encargo o bajo relación laboral. En estos casos el porcentaje cedido no puede ser mayor al 50%.

En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

CAPÍTULO III MIEMBROS HONORARIOS

Artículo 23.- Son Miembros Honorarios de la APDAYC, las personas que por sus cualidades accedan a esta distinción honorífica y cumplan con lo siguiente:

- a) Los Miembros Honorarios de la APDAYC son los únicos que por su calidad no necesariamente deberán ser titulares de Derecho de Autor o derechohabiente.

- b) Los Miembros Honorarios son quienes tienen una relevante actuación en favor del Derecho de Autor, del acervo cultural nacional o de la APDAYC
- c) Los Miembros Honorarios tendrán voz pero no voto si acudieran a las asambleas generales y no podrán ser integrantes del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, salvo que también pertenezcan y califiquen en otra categoría de Miembro de APDAYC.
- d) Los Miembros Honorarios serán reconocidos en Sesión de Consejo Directivo y se les condecorará con aquellos presentes designados para este acto.
- e) En caso de infracción al Estatuto serán pasibles de aplicación del Régimen Disciplinario en forma análoga a los Miembros Asociados, en lo que corresponda.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 24.- La observancia del cumplimiento de los requisitos para cada categoría de Miembros de APDAYC será reconocida por el Consejo Directivo de la Asociación a solicitud del interesado o a iniciativa de la Sociedad.

TITULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO CAPITULO I SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 25.- Son causales de suspensión o pérdida de la calidad de miembro:

- a) La muerte del Titular de Derecho, en caso de personas naturales y la disolución y liquidación en caso de personas jurídicas.
- b) La renuncia del Titular de Derecho; para tales efectos el miembro de APDAYC comunicará su decisión por carta dirigida al Consejo Directivo; el miembro de APDAYC que se retira deberá cumplir con las obligaciones contraídas con la Asociación hasta la fecha de su retiro efectivo, debiéndose encontrar libre de deudas y obligaciones pendientes con la Sociedad para que esta sea aceptada.
- c) La expulsión del miembro de la APDAYC
- d) La incorporación debidamente comprobada del miembro de la APDAYC a otra sociedad de gestión colectiva nacional o extranjera, que administre los mismos derechos que APDAYC, conforme el artículo 45° inciso "k" de la Decisión Andina 351 y el artículo 153° literal b) de la Ley Sobre el Derecho de Autor.
- e) La inobservancia del artículo 3 literal r), artículo 5° literal a) y artículo 33, literales j) y k) del Estatuto.
- f) Los Miembros de la APDAYC que hubiesen sido expulsados no podrán ser representantes de personas jurídicas Miembros de la Sociedad. Dicha condición puede dar lugar a la salida de dicha persona jurídica.
- g) El inscribir una obra como autor y/o compositor de ella no siéndolo sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.
- h) Las demás que señale el Estatuto.

CAPÍTULO II TIPO DE SANCIONES Y TRÁMITE

Artículo 26.- Las sanciones que se pueden imponer a los miembros son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta 7 UIT.
- c) Suspensión de hasta 8 años, salvo los casos de reincidencia.
- d) Expulsión.

La sanción de multa puede ser impuesta conjuntamente con las de suspensión o expulsión.

Artículo 27.- El procedimiento es tramitado ante el Comité de Vigilancia por decisión del propio órgano o ante denuncia formulada por cualquier Miembro de APDAYC.

El procedimiento garantizará el derecho de defensa de los Miembros, formulará imputación de cargos, recibirá descargos, actuará pruebas, y se pronunciará en Derecho. Se podrá también actuar pruebas de oficio. El procedimiento en primera instancia no debe ser mayor a 60 días hábiles.

El Presidente del Comité de Vigilancia podrá disponer la realización de pruebas de oficio.

Las notificaciones se efectuarán en el domicilio o dirección electrónica registrada ante la sociedad, salvo que hubiese señalado en el proceso una dirección diferente.

El pronunciamiento del Comité de Vigilancia podrá ser apelado en el plazo de tres (03) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación. La apelación no tendrá efectos suspensivos y podrá ser concedida o denegada por el Presidente del Comité de Vigilancia.

El Consejo Directivo como segunda y última instancia, cuando le sea solicitado, citará a informe oral. El procedimiento en segunda instancia no deberá demorar más de cuatro (4) meses.

El Presidente del Consejo Directivo podrá actuar pruebas de oficio.

Toda sanción de suspensión por falta simple o grave acarrea la suspensión de los derechos societarios y por ello la pérdida temporal del derecho a voz y voto, a ser elegido en cargo alguno, a asistir a las Asambleas Generales y a gozar de los beneficios socio culturales, que otorga la Asociación, salvo el de Asistencia Médica y/o Social, por el tiempo en que dura la sanción.

CAPÍTULO III FALTAS SIMPLES

Artículo 28.- La sanción por falta simple podrá ser de Amonestación, de Multa hasta 1 UIT, y de Suspensión por un máximo de dos (2) años. Las faltas simples que se reiteren dentro de los diez años del cumplimiento de la primera sanción se considerarán como falta grave.

Artículo 29.- Serán consideradas faltas simples:

- a) Aquellos Miembros que orienten su actividad en la Asociación a propagar tendencias político partidista que causen desmedro al prestigio, los bienes o las actividades de la Asociación.
- b) Aquellos Miembros cuyas actitudes atenten contra el cumplimiento de los fines de APDAYC.
- c) Los Miembros que sean autores intérpretes y/o autores ejecutantes, que no informen a la Sociedad de todas sus presentaciones artísticas con un mínimo de cinco días de anticipación, cuando corresponda o no suscriban las planillas de ejecución, o no remitan sus declaraciones juradas de los temas que interpretarán cada seis meses, se les podrá aplicar una sanción de tres meses de suspensión en la primera oportunidad. En caso de reincidencia, se le podrá duplicar la sanción, en cada oportunidad, teniendo como referencia para su cálculo, la última de estas.
- d) Aquellos Miembros que infrinjan las obligaciones que el Estatuto vigente y Reglamentos les impongan.
- e) Los Miembros que no registren una obra y la licencien ya sea directa o indirectamente a un tercero, causando perjuicio a la Sociedad, salvo los casos en que el Miembro solicite autorización previa al Consejo Directivo.
- f) Los Miembros que tengan la condición de cantautores, interpreten obras musicales que no han registrado, o la hayan retirado del registro, a fin de interferir con el cobro de la tarifa de comunicación pública.

CAPÍTULO IV FALTAS GRAVES

Artículo 30.- La sanción por falta grave será de suspensión de tres (03) a ocho (8) años y/o Multa de hasta 7 UIT. Las faltas graves que se reiteren dentro de los diez años del cumplimiento de la primera sanción darán lugar hasta la duplicación de la sanción contemplada en este artículo.

Artículo 31.- Serán consideradas faltas graves:

- a) Atribuirse la titularidad y/o autoría en todo o en parte, en forma indebida, de obras nacionales o extranjeras del repertorio que administra o representa APDAYC.
- b) Atentar contra el patrimonio de la institución.
- c) Falsificar, alterar, o incluir información falsa, directa o indirectamente, en las planillas de ejecución pública, declaraciones juradas de obras a interpretar, o similares, sin perjuicio de la devolución de las sumas indebidamente usufructuadas y de la denuncia penal que corresponda, así como otras acciones legales que el caso amerite.
- d) Falsificar o alterar directa o indirectamente y/o a través de terceros, cualquier otro documento inherente a la gestión de la APDAYC.
- e) Renunciar por escrito, al cobro de los derechos de autor establecidos por la APDAYC, y dados en administración salvo única y exclusivamente, cuando se trate de beneficiar la imagen y fines de APDAYC, con conocimiento y aprobación del Consejo Directivo.

- f) Atentar contra el prestigio y la imagen de la institución a través de declaraciones falsas o distorsionadas, vertidas en algún medio de comunicación pública, internet, redes sociales, correo electrónico o ante terceros.
- g) Atribuir a un miembro de la Asociación, o trabajador, un hecho delictivo, de forma oral o escrita, en algún medio de comunicación pública, internet, redes sociales, mensajería electrónica, o ante terceros. Se considera agravante cuando dicha atribución sea dirigida a uno o más miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o Director General.
- h) Atribuir a un miembro de la Asociación o, trabajador, una cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, de forma oral o escrita, en algún medio de comunicación pública, internet, redes sociales, mensajería electrónica, o ante terceros. Se considera agravante cuando dicha atribución sea dirigida a uno o más miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o Director General o a la APDAYC.
- i) Toda falta simple del presente Estatuto cometida por un miembro del Consejo Directivo o Comité de Vigilancia.
- j) Los Miembros que provoquen con su accionar la suspensión de una Asamblea.
- k) El miembro que no firme el contrato de Adhesión, las respectivas adendas o las nuevas versiones. Para ello debe ser previamente emplazado, otorgándosele un plazo de quince días hábiles.
- l) Cuando el miembro sea el organizador de un evento musical, o gerente de la empresa que lo organiza, y no pague el derecho de autor en todo o en parte.
- m) El Comité de Vigilancia al iniciar un procedimiento sancionador, podrá disponer la suspensión y/o retención del pago de regalías que genere la obra cuya titularidad se esté cuestionando, no pudiendo exceder el plazo los seis (6) meses, renovables por una sola vez. Al momento de resolver podrá disponer de ser el caso, la anulación de la inscripción de una obra y su inscripción a favor de otro titular, disponiendo los descuentos respectivos, que podrán ser de sus regalías en general, beneficios socio culturales, remuneraciones, dietas, o cualquier otro concepto que reciba de la Sociedad, a fin que se pueda reintegrar al verdadero titular, los derechos de autor que dejó de percibir.

CAPÍTULO V EXPULSIÓN

Artículo 32.- La expulsión del miembro de APDAYC procederá solamente en el caso de que este haya sido objeto de condena firme por delito doloso en agravio de APDAYC, para tal efecto es suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación.

TÍTULO V DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE APDAYC CAPÍTULO I DEBERES

Artículo 33.- Los miembros asociados de APDAYC tienen los siguientes deberes:

- a) Asistir puntual y personalmente a las Asambleas, siendo que, en el caso de inasistencia justificada del asociado con derecho a voto, este se encuentra obligado al otorgamiento del poder simple a favor de otro asociado, este apoderado solo podrá representar a seis (6) Asociados. No se podrá otorgar poder a miembros asociados que estén cumpliendo una sanción.
- b) Sujetarse a los correspondientes descuentos Administrativos y Socio Culturales que acuerde el Consejo Directivo, y descuentos por Adquisición de Activos que la Asamblea acuerde; asimismo los descuentos de las deudas ocasionadas por lo señalado en los literales m) y n) del presente artículo, y los gastos permitidos por ley.
- c) Comunicar oportuna y formalmente el cambio de número de teléfono fijo y celular, domicilio y dirección electrónica para los efectos de las comunicaciones a que hubiere lugar, bajo responsabilidad de asumir cualquier perjuicio personal o de terceros y darse por válida la notificación en dicho domicilio y dirección electrónica en caso de incumplimiento.
- d) Acatar y cumplir con lo señalado en normas estatutarias, reglamentos internos y disposiciones emanadas de la Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.
- e) Someter a consideración previa de APDAYC, cualquier reclamo o cuestión litigiosa derivado de discrepancias con otros miembros, usuarios, entidades de gestión colectiva y demás instituciones públicas o privadas vinculadas a la actividad desplegada por APDAYC.
- f) Evitar la inscripción de obras cuyos títulos estén registrados previamente en la entidad con características de originalidad, a menos que el autor del título original autorice de modo expreso tal inscripción y en atención al Reglamento respectivo.
- g) Colaborar y participar en todos aquellos actos que impliquen un afianzamiento de la finalidad de APDAYC.

- h) Colaborar con el Consejo Directivo y Comité de Vigilancia cuando sea requerido.
- i) Velar por el prestigio y progreso de la asociación.
- j) Los Miembros que tengan la condición de autores intérpretes y autores ejecutantes, deberán informar a la Sociedad de todas sus presentaciones artísticas con una anticipación mínima de cinco días hábiles, cuando corresponda, llenar y suscribir correctamente las planillas de ejecución, y presentar la declaración jurada de las obras que utilizarán en sus presentaciones cada seis meses, para una mejor gestión del Derecho de Autor. En caso de incumplimiento sus probables reclamaciones quedarán limitadas a su conducta indiferente, y podrá ser pasible a una sanción, de conformidad con el artículo 29 literal c) del presente Estatuto.
- k) Evitar conceder, directa o indirectamente, participación en los derechos derivados de la gestión contratada, a empresas usuarias del repertorio, en modalidades de utilización contempladas en sus tarifas generales, en virtud que esta concesión provoque una injustificada explotación preferencial de las obras de la titularidad del propio otorgante.
- l) Registrar en la Asociación las obras sobre las que ostente algún derecho antes de ser explotadas en alguna de las formas contempladas en el Estatuto, declarando a la entidad en forma oportuna las nuevas obras que creare, e indicar si se ha utilizado inteligencia artificial para su creación; en todos los casos cualquier situación que genere algún conflicto con el derecho de autor será tratado según el reglamento respectivo. En caso que no registrase la obra, y sea licenciada directa o indirectamente a un tercero, causando perjuicio a la Sociedad, se considerará falta simple; salvo los casos en que el autor solicite autorización previa al Consejo Directivo.
El miembro conservará su derecho moral de divulgar o no cualquiera de sus obras, así como realizar libremente obras por encargo en tanto no atenten contra la normal gestión colectiva de APDAYC.
- m) Devolver todo pago de regalías en exceso que se haya producido a su favor por cualquier causa en un plazo no mayor a tres (3) años, con aportes periódicos que no afecten más del 50% de sus ingresos netos por todo concepto. El Consejo Directivo podrá ampliar este plazo. Cuando se realice algún pago excepcional de regalías u otro concepto, se podrá efectuar descuentos hasta por el 100%. El incumplimiento de estas disposiciones podrá determinar la pérdida de los beneficios societarios y la posibilidad de exigir la devolución por la vía judicial.
- n) Devolver de sus liquidaciones de regalías, beneficios socio culturales, dietas y/o remuneraciones, cualquier deuda que no provenga de regalías, que tenga con la sociedad en un plazo no mayor de tres (3) años, con aportes periódicos que no afecten más del 50% de sus ingresos netos. El Consejo Directivo podrá ampliar este plazo. Cuando se realice algún pago excepcional de regalías u otro concepto, se podrá efectuar descuentos hasta por el 100%. El incumplimiento de estas disposiciones podrá determinar la pérdida de los beneficios societarios y la posibilidad de exigir la devolución por la vía judicial.
- ñ) Firmar el contrato de adhesión, las nuevas versiones y las adendas.
- o) Los Miembros que tengan la condición de artista principal, solista, director o propietario del conjunto musical, o mánager, deberán exigir que en sus contratos artísticos se consigne una cláusula que indique la obligatoriedad del organizador de pagar el derecho de autor, y en caso que no se cuente con la licencia respectiva de manera antelada, el intérprete o ejecutante no participará en el evento, exonerándosele de cualquier responsabilidad, sin perjuicio de recibir el pago que le hubiere correspondido por la actuación. En caso de incumplimiento el Miembro podrá ser pasible a una sanción, de conformidad con el RASSA.

CAPÍTULO II DERECHOS

Artículo 34.- Los miembros de APDAYC tienen los siguientes derechos:

- a) Dirigirse por escrito al Consejo Directivo para la petición que consideren conveniente y de legítimo interés.
- b) Voz y voto en las Asambleas, con las limitaciones establecidas por la respectiva categoría de miembro de APDAYC según lo establecido en las partes pertinentes que contiene el presente Estatuto. En caso que tengan derecho a voto, se les denominará Asociado Hábil.
- c) Percibir los correspondientes pagos de sus derechos de acuerdo a las liquidaciones que para tal efecto se realicen de conformidad con el Reglamento de Distribución.
- d) Gozar de los Beneficios Socioculturales establecidos en el Estatuto y en el Reglamento de Beneficios Socio Culturales, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.
- e) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos societarios en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y el respectivo Reglamento

CAPÍTULO III BENEFICIOS SOCIO CULTURALES

Artículo 35.- Los Miembros podrán gozar de los siguientes Beneficios Socio Culturales:

- a) Asistencia Médica y/o Social (Básico)
- b) Pensión a Asociados Fundadores.
- c) Pensión a Asociados Vitalicios.
- d) Rentas a Asociados Principales.
- e) Rentas a Asociados Activos.
- f) Rentas a Asociados Preactivos.
- g) Ayuda para los gastos de Sepelio.
- h) Joyas Musicales.
- i) Premios Musa a la Trayectoria Autoral.
- j) Atención por Navidad.
- k) Transporte de Asociados a Asambleas Generales y Sesiones de Consejo Directivo.
- l) Actividades por Aniversario Institucional.
- m) Renta de Ex-Presidentes.
- n) Renta de Ex-Miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.
- o) Bonos de Discapacidad (BDD).
- p) Participación Autoral/Artística en Festivales en el Extranjero, donde el Asociado Compita.
- q) Alojamiento en Instalaciones Propias de APDAYC (Básicos).
- r) Asistencia en Cirugías urgentes.
- s) Otros que sean aprobados y presupuestados por el Consejo Directivo.

CONDICIONES:

1. Estos beneficios, serán aplicados siempre que se ajusten a los Reglamentos respectivos, debiendo llevarse un control a través de la Dirección General a efectos de cumplirse con el Presupuesto aprobado por la Asamblea General.
2. Las pensiones para los Asociados Vitalicios y las rentas para los asociados, Principales, Activos y Pre Activos se pagan en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre. Las pensiones de los asociados Fundadores serán abonadas de manera mensual. Las rentas y las pensiones se generan mientras el autor esté con vida y no son sucesorias.
3. Están prohibidos los adelantos de rentas y pensiones, salvo causa justificada, y previa aprobación del Consejo Directivo.
4. Para poder acceder a las rentas, los Asociados deberán tener una antigüedad no menor a cinco (5) años como Miembro.
- 5.- Constituye requisito para gozar de los beneficios socio culturales el haber firmado el contrato de adhesión, sus adendas y las nuevas versiones; adicionalmente en el caso de los miembros asociados con derecho a voto, haber asistido a dos (2) de las tres (3) últimas asambleas generales. La no aplicación de estos beneficios se efectuará de manera automática, hasta que cumpla con los requisitos antes mencionados.

No será aplicado este último requisito cuando el miembro asociado acredite estar incurso en una de las excepciones siguientes:

- Contar con más de 80 años.
- Estar internado en un nosocomio, o acreditar mediante certificado médico, la imposibilidad de asistir.

Artículo 36.- Se considera gasto Socio Cultural la:

- a) Capacitación Autoral en Doctrina Autoral.
- b) Atención a Asociados.
- c) Hospedaje y Servicios Societarios.
- d) Asistencia Social y de Salud.
- e) Otros que sean aprobados y presupuestados por el Consejo Directivo, que tengan una finalidad distinta a la gestión administrativa y beneficio directo a los asociados.

Artículo 37.- Los miembros están impedidos de desempeñar cargos para la Sociedad que sean remunerados, salvo en casos excepcionales y previa aprobación por unanimidad del Consejo Directivo.

TÍTULO VI DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, DE EJECUCIÓN Y DE VIGILANCIA

Artículo 38.- La Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) cuenta en forma exclusiva con las siguientes Autoridades Societarias:

1. La Asamblea General (órgano de gobierno)

2. El Consejo Directivo (órgano de ejecución).
3. El Comité de Vigilancia (órgano de vigilancia)

Artículo 39.- Todo los gastos del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de la Asociación, no podrán exceder del 1.5 % de la recaudación anual bruta.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 40.- La Asamblea General como órgano de gobierno de la Sociedad, es la reunión de miembros de APDAYC convocados debidamente y constituida para discutir, deliberar y tomar decisiones como órgano supremo de la entidad. Está integrada únicamente por todos los miembros de APDAYC y goza de las más amplias facultades para solucionar todos los asuntos de la Asociación.

Artículo 41.- Existen dos clases de Asambleas Generales, las Ordinarias y Extraordinarias.

SECCIÓN I DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Artículo 42.- La Asamblea General Ordinaria se celebra una vez al año dentro de los tres primeros meses del mismo y tendrá por objeto:

- a) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual del Presidente del Consejo Directivo.
- b) Aprobar o desaprobar el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas que debe presentar el Consejo Directivo.
- c) Aprobar los casos en los que la sociedad asumirá el pago de las sanciones impuestas a los directivos o empleados.
- d) Tomar conocimiento de la modificación de los porcentajes de gastos administrativos y socio culturales.
- e) Aprobar los demás asuntos materia de la convocatoria, si se cuenta con el quórum correspondiente.
- f) Deliberar y pronunciarse sobre cualquier otra proposición del Consejo Directivo y/o Comité de Vigilancia, señalada previamente en la agenda de la convocatoria.
- g) Aprobar la compra de bienes muebles e inmuebles, cuando se trate del 3% en la compra de activos establecida en el artículo 153 literal j) del Decreto Legislativo 822.

SECCIÓN II DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 43.- La Asamblea General Extraordinaria se celebrará tantas veces como sea necesaria, debiendo cumplir lo siguiente:

- a) Tratarse asuntos contenidos en el orden del día fijados en la agenda de la convocatoria, en tal virtud, estará prohibida toda deliberación sobre asuntos distintos a los anunciados.
- b) Se llevarán a cabo las elecciones del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Comité de Elecciones, cuando corresponda.
- c) Aprobar la compra de bienes muebles e inmuebles, cuando se trate del 3% en la compra de activos establecida en el artículo 153 literal j) del Decreto Legislativo 822.
- d) Aprobar los demás asuntos materia de la convocatoria, si se cuenta con el quórum correspondiente.

SECCIÓN III DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASAMBLEAS

Artículo 44.- Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- a) La Asamblea General es convocada por el Presidente del Consejo Directivo, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte (1/10) de los asociados. Si la solicitud no es atendida dentro de los 15 días de presentada, o es denegada, la convocatoria será hecha por el Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.
- b) La convocatoria se publicará con una anticipación no menor a siete (07) días calendarios, durante dos días consecutivos en un medio de prensa de circulación nacional, especificando fecha, hora, lugar y agenda a tratar.

- c) Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y actuará como Secretario de Actas, el que desempeñe el mismo cargo en el Consejo Directivo.
- d) El desarrollo de cada Asamblea será moderado por un miembro asociado o administrado de APDAYC designado por acuerdo de Consejo Directivo en forma previa. El moderador recibirá hasta 1/10 de UIT como honorario bruto.
- e) En primera convocatoria el quórum lo constituye las dos terceras partes (2/3) partes de los asociados con derecho a voto. En segunda convocatoria, transcurrido no menos de 30 minutos de la hora señalada para la primera convocatoria, el quórum lo constituye la presencia de cualquier número de asociados con derecho a voto.
- f) Cuando la agenda se trate de la modificación del Estatuto, el quórum en primera convocatoria lo constituye las dos terceras partes (2/3) de los miembros con derecho a voto y en segunda convocatoria el quórum lo constituye el diez (10) % de los asociados con derecho a voto. Si no se alcanzara el quórum en segunda convocatoria para los casos específicos, se convocará a una nueva Asamblea dentro de un plazo no mayor a quince (15) días de la fecha de la Asamblea no efectuada.
- g) Todos los acuerdos que se adopten en las Asambleas serán tomados por mayoría de votos ponderados, salvo en los casos de procedimientos sancionadores y los que establezca el Decreto Legislativo 822, que serán igualitarios, y consignados en el libro de actas y refrendados por el Presidente y el Secretario de Actas y Correspondencia
- h) Cada punto de la agenda será objeto de deliberación y votación. Se tomarán los votos en contra, abstenciones y a favor.
- i) El voto ponderado, para efectos del conteo en la toma de acuerdos tendrá el siguiente valor:
 - Asociado Pre-Expectante: un (1) voto;
 - Asociado Expectante: dos (2) votos
 - Asociado Pre-Activo: cuatro (4) votos;
 - Asociado Activo: seis (6) votos;
 - Asociado Fundador: el número de votos que le correspondiese a la categoría por su liquidación, debiéndose aplicar para tal fin el mismo método que se usa para la categorización de los demás miembros. En los casos en que en el último ejercicio contable anual, sus liquidaciones no hayan alcanzado un quinto (1/5) de UIT, no tendrán derecho a voto;
 - Asociado Vitalicio: el número de votos que le correspondiese a la categoría por su liquidación, debiéndose aplicar para tal fin el mismo método que se usa para la categorización de los demás miembros. En los casos en que en el último ejercicio contable anual, sus liquidaciones no hayan alcanzado un quinto (1/5) de UIT, tendrán derecho a un (1) voto;
 - Asociado Principal: seis (6) votos;
 - Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Nacional Activo: seis (6) votos;
 - Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero Activo: seis (6) votos;

Los Asociados Activos y Principales tendrán un (1) voto adicional por cada cinco (5) UIT liquidadas en el ejercicio contable que se le está considerando para su categorización. Los Asociados Editores Activos tendrán un voto adicional por cada 50 UIT. En ningún caso se considerará más de 10 votos adicionales para cualquier miembro de APDAYC. El voto ponderado no será aplicable en los casos de excepción dispuestos en el presente Estatuto y la Ley sobre el Derecho de Autor.
- j) El asociado con derecho a voto que no firmó en el libro de asistencias de las Asambleas estará imposibilitado de ejercer su derecho en la Asamblea. El libro de asistencia de las Asambleas será complementario al padrón de votación en caso de elecciones del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia. Este literal no será aplicable a las Asambleas Virtuales, o a los Miembros que asistan virtualmente, o en caso que se implemente el reconocimiento facial y/o biométrico para el registro de la asistencia..
- k) El asociado menor de edad tendrá derecho a voz pero no a voto, a menos que esté asistido personalmente por su representante, cuyo nombramiento deberá estar debidamente acreditado. En este caso ambos deberán suscribir el libro de asistencia de asambleas adicionando las respectivas huellas digitales.
- l) En los casos que la Asamblea se lleve de manera virtual, o mixta (virtual y presencial) será de aplicación lo previsto en el reglamento de Asamblea y en el Estatuto.

SECCIÓN IV DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 45.- De toda Asamblea que se efectúe, sea Ordinaria o Extraordinaria, se levantará un acta, la cual contendrá:

- a) Fecha, hora, lugar y agenda de la misma.
- b) Número de asociados asistentes con derecho a voto.
- c) Temas presentados y discutidos.
- d) Intervenciones de las cuales se haya solicitado quede constancia.

- e) Resultado de las votaciones.
- f) Decisiones tomadas.

Artículo 46.- A los fines de seguridad y autenticidad, las actas de las Asambleas deberán ser certificadas por ante Notario Público.

Artículo 47.- Cualquier miembro de APDAYC podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados, y esta deberá ser expedida por el Secretario de Actas y Correspondencia del Consejo Directivo y visada por el Presidente del mismo.

Artículo 48.- Las normas contenidas en la presente sección, serán de aplicación para los acuerdos contenidos en el libro de actas del Consejo Directivo, en lo que sea pertinente.

Artículo 49.- Las asambleas se desarrollaran en estricta observación al reglamento y/o acuerdos previos de la misma. Ante todo imprevisto el Presidente podrá consultar al respecto en forma inmediata al pleno de la asamblea la que decidirá en forma inapelable.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 50.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutor de la Entidad compuesto por quince (15) miembros, que se encargará de la conducción de APDAYC y estará integrado por:

1. Presidente del Consejo Directivo.
2. Primer Vicepresidente.
3. Segundo Vicepresidente
4. Tercer Vicepresidente.
5. Secretario General
6. Secretario de Actas y Correspondencia.
7. Secretario de Asuntos Sociales
8. Primer Vocal.
9. Segundo Vocal.
10. Tercer Vocal
11. Cuarto Vocal
12. Quinto Vocal
13. Sexto Vocal
14. Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Nacional Activo.
15. Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero Activo.

Los Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Nacional Activos y los Asociados Editores Musicales con representación de Catálogo Extranjero Activos, elegirán a sus dos representantes ante el Consejo Directivo, debiendo emitir cada Asociado Editor dos votos, uno por el Editor con representación de Catálogo Nacional y uno por el Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero.

Los otros trece (13) miembros del Consejo Directivo son elegidos por los demás asociados con derecho a voto en proceso electoral mediante lista completa.

Artículo 51.- Artículo 51.- Los postulantes a los cargos de Presidente del Consejo Directivo, Primer Vicepresidente, Secretario General y Secretario de Actas y Correspondencia deben tener una antigüedad como Miembro, no menor de doce (12) años y ser miembros asociados principales, activos o vitalicios; en el caso del Segundo Vicepresidente y Tercer Vicepresidente, deben de tener una antigüedad como Miembro no menor a ocho (8) años y ser miembros asociados principales, activos o vitalicios; en el caso del Secretario de Asuntos Sociales, los Vocales y los Asociados Editores, tener una antigüedad como Miembro no menor de ocho (8) años.

La lista para postular al Consejo Directivo deberá estar conformada por al menos: un (1) Asociado Principal, un (1) Asociado Vitalicio, un Asociado Activo, un (1) Asociado Pre Activo, un (1) Asociado Expectante y un (1) Asociado Pre-Expectante. Asimismo, deberá contar al menos con un Miembro del sexo femenino, y un miembro no mayor de treinta y cinco (35) años.

Esta lista también deberá contar con un primer Miembro Suplente y un segundo Miembro Suplente, que serán convocados en ese orden, en caso de producirse una vacante por las causales que señala el Estatuto, e ingresará en el cargo de Sexto Vocal.

Artículo 52.- Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones durante los cinco (5) años para los cuales fueron elegidos.

Cada miembro del Consejo Directivo debe conocer sus obligaciones legales y societarias, y de las consecuencias de su incumplimiento, conociendo también, en lo esencial, las reglas profesionales de la CISAC.

Artículo 53.- El Consejo Directivo sesionará una vez al mes en Sesión Ordinaria.

Artículo 54.- Es obligatoria la asistencia a todas las Sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 55.- Cuando la situación lo amerite se podrá convocar a más Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo y en igual forma el Presidente del Consejo Directivo podrá convocar Mesas de Trabajo para tratar asuntos de interés institucional.

Artículo 56.- En el caso de Sesión Permanente o Continuada, los miembros del Consejo Directivo están obligados a asistir por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de sus reuniones a fin de considerar su asistencia a dicha Sesión. Solo se podrá abonar un máximo de dos (2) dietas al mes por asistencia a las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 57.- Los miembros del Consejo Directivo que sin causa justificada dejen de participar en tres (03) sesiones consecutivas, o cinco (05) inasistencias alternas, durante el lapso de un (01) año, serán separados del Consejo Directivo y su vacancia será cubierta conforme lo establece el Estatuto.

Dichos miembros separados no podrán ser elegibles para ningún cargo de la APDAYC por un periodo de diez (10) años, contabilizados a partir de la fecha que el Consejo Directivo determine su separación. No se considerarán para este efecto las Sesiones que se celebran en el plazo de licencia que el Consejo Directivo, haya otorgado previa solicitud o cuando el Directivo ha otorgado poder simple a otro Directivo para que lo represente, el mismo que no podrá exceder de ocho (8) veces al año.

SECCIÓN I SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 58.- Se observarán las siguientes formalidades para la celebración y desarrollo de las Sesiones del Consejo Directivo:

- a) El quórum se constituye con la presencia mínima de ocho (8) de sus miembros y sus acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos de los presentes, salvo que el Estatuto o una norma legal establezca una votación mayor.
- b) En caso de empate tiene voto dirimente, el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace.
- c) Los miembros pueden hacerse representar mediante poder simple y con carácter especial para cada Sesión. La representación mediante poder simple no excederá de ocho (8) sesiones en un (01) año.
- d) Las sesiones se pueden realizar de manera virtual o no presencial, de igual manera, en caso de sesiones presenciales, algunos de los directivos podrán asistir de manera virtual.
- e) Las Editoras que sean Miembros del Consejo Directivo, no podrán ser representadas por personas que laboren o sean abogados de empresas usuarias de APDAYC.
- f) Los acuerdos constarán en el Libro de Actas firmado por el Presidente del Consejo Directivo y el Secretario de Actas y Correspondencia del Consejo Directivo.
- g) Podrán concurrir como invitados a solicitud del Presidente del Consejo Directivo, autoridades, el Comité de Vigilancia, otros asociados, personal administrativo de la sociedad que se designe, a excepción del Director General y del Director General Adjunto, quienes deberán concurrir a todas las sesiones, y presentar informes, cuando sea el caso y conforme a sus atribuciones.
- h) Las Sesiones Ordinarias del Consejo Directivo tendrán por objeto:
 1. Aprobar o desaprobado la Marcha Administrativa.
 2. Deliberar sobre otros temas de interés institucional, previamente agendados.
- i) Las Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo se realizarán una vez llevada a cabo la Sesión Ordinaria y se deliberarán sobre temas previamente agendados.

Artículo 59.- El Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace convocará a los Miembros del Consejo mediante citaciones en forma escrita, por correo electrónico, u otro medio que asegure la recepción de la citación, con un mínimo de un (1) día de anticipación, con indicación de fecha, hora, lugar y agenda a tratar. Igual comunicación se remitirá a los miembros del Comité de Vigilancia, cuando sea el caso, quienes de manera individual cuentan con voz, en los Consejos Directivos.

Artículo 60.- La designación de los miembros del Consejo Directivo, surtirá sus efectos dentro de la Sociedad y frente a terceros a partir de su inscripción ante la autoridad administrativa competente.

SECCIÓN II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Estatuto, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Asociados.
- b) Dictar las políticas y acuerdos institucionales en pro de la correcta administración de la Asociación, sus bienes y recursos. Aprobar los Reglamentos, salvo el de la Asamblea General, de Elecciones y del Comité de Vigilancia, los cuales el Consejo Directivo aprobará el proyecto, y la Asamblea General aprobará el Reglamento.
- c) Velar porque la misión, los valores y principios de la sociedad se hagan explícitos y respetados, procurando que existan mecanismos para identificar y corregir prácticas que vulneran los valores y principios. Velar por el cumplimiento del plan y estrategia de gobierno de la institución, teniendo la responsabilidad de entregar las informaciones necesarias para que se conozca públicamente el desempeño de la Sociedad, en forma veraz y oportuna; todo ello de acuerdo a las Reglas Profesionales de CISAC.
- d) Identificar y monitorear los principales riesgos estratégicos de la Sociedad.
- e) Estar en condiciones de identificar y resolver posibles conflictos de interés al interior de la Sociedad. Así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros administrados y asociados.
- f) Presentar a consideración de la Asamblea General Ordinaria la Memoria Anual, el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas, para su aprobación.
- g) Nombrar al Director General y al Director General Adjunto de la Asociación y controlar los actos y gestiones en el cumplimiento de su cargo. Asimismo, fijará las condiciones de su contrato. En el caso de remoción del Director General o Director General Adjunto, deberá ser por acuerdo de las tres cuartas (3/4) partes del Consejo Directivo.
- h) Identificar y resguardar las competencias que correspondan al Consejo Directivo, a la Dirección General y a la Dirección General Adjunta, procurando que no exista superposición de roles.
- i) Acordar la fecha, hora, lugar y agenda de realización de las Asambleas Generales.
- j) Celebrar convenios y contratos en nombre de la entidad, con otras Entidades de Gestión Colectiva, sean estas nacionales o extranjeras.
- k) Otorgar y revocar poderes especiales a las personas que estime conveniente.
- l) Designar asesores capacitados por especialidad y cuya contratación deberá efectuarse bajo términos claros y precisos y mediante suscripción de los correspondientes contratos de prestación de servicios, debidamente adecuados a los fines e intereses de APDAYC.
- m) Aceptar o denegar las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, la negativa por parte del Consejo, deberá encontrarse debidamente motivada.
- n) Adquirir o enajenar bienes inmuebles, así como hipotecar u ofrecer garantías sobre los mismos para préstamos bancarios u otros afines. En el caso de adquisición de bienes inmuebles y cuando el dinero a usarse sea parte del 3% de la compra de activos, establecido en el artículo 153 literal j) del Decreto Legislativo 822, se requiere la aprobación previa del Comité de Vigilancia y de la Asamblea General.
- o) Ejercer en general todas aquellas funciones que velen por el fiel y correcto cumplimiento de la administración de la Asociación, estando facultado además para resolver por sí mismo, los actos, no previstos en el presente Estatuto, tales como la condonación de derechos devengados, novación, dación en pago, pago con subrogación, compensación, consolidación o transacción, siempre que no se contravenga las disposiciones legales vigentes. La transcripción mencionada es enunciativa y no limitativa.
- p) Aprobar el Presupuesto Anual, el que deberá tener una correspondencia con el Plan Estratégico de la Sociedad.
- q) Reformular el presupuesto aprobado en caso fuera necesario.
- r) Establecer programas de asistencia y cultura, que son imprescindibles en toda sociedad de gestión, para lo cual se deberá tener en consideración los fondos disponibles para tales fines y su correspondiente cuenta a sus miembros y a la CISAC, conforme a las reglas profesionales.
- s) Cuando adopte decisiones en el ámbito de los esfuerzos culturales, tendrá en especial consideración aquellos programas que favorezcan su identidad cultural.
- t) Fijar una política general de colocaciones financieras y destino de las mismas, teniendo en consideración la evaluación de riesgos y la transparencia en la elección de los medios de inversión financiera.
- u) Los miembros del Consejo Directivo atenderán sus funciones y obligaciones, conforme al Reglamento respectivo

- v) Todo lo percibido por el Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, anualmente, no podrá exceder bajo ninguna causa o situación, el 1.5 % de la recaudación anual bruta de conformidad con el artículo 39 del Estatuto.
- w) Cada uno de los miembros salientes del Consejo Directivo, que ejercieron el cargo a partir del año 2000, percibirán por el plazo máximo de seis (6) años una renta especial bruta mensual, que se calculará conforme señale el Reglamento de Beneficios Socio Culturales.
No se podrán acumular más de tres períodos para el cálculo de la renta, sin importar el cargo.
Para considerarse un período, este debe ser de cuatro (4) años.
Los Editores que formen parte del Consejo Directivo no recibirán renta.
La renta de los expresidentes será por el plazo máximo de doce (12) años.
La renta la otorgará la Asamblea General y a condición de no desempeñar ningún otro cargo remunerado en la Institución y de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento. En caso que un ex Directivo que ya goza de la renta, vuelva a ser elegido, esta quedará suspendida, hasta que culmine su mandato, salvo que renuncie a cualquier otro pago en su condición de Directivo, que no sea la dieta o movilidad.
La Asamblea General podrá también dejar sin efecto el otorgamiento de la renta que viene percibiendo un ex directivo.
Las rentas para ex miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia no podrán superar en ningún caso el seis y medio por ciento (6.5%) del presupuesto anual para gasto socio cultural.
- x) El Consejo Directivo determinará en todos los casos el uso de una partida presupuestal para bonificaciones y reconocimientos por gestiones exitosas del periodo a favor de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y/o trabajadores de la APDAYC, con cargo a dar cuenta al Comité de Vigilancia y Asamblea General, pudiendo disponer, según reglamento, hasta una cifra equivalente al 0.5% (medio por ciento) del total de la recaudación, sin haber sobrepasado el 30% (treinta por ciento) de los gastos administrativos.
- y) Decidir la convocatoria a la Asamblea General.

SECCION III

INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 62.- Las incompatibilidades de los Miembros del Consejo Directivo serán las establecidas en el artículo 155 del Decreto Legislativo 822.

Artículo 63.- Los miembros del Consejo Directivo al momento de asumir sus respectivos cargos y anualmente, deberán presentar ante la autoridad administrativa competente por intermedio de la Asociación, una declaración jurada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas. Quienes no hayan cumplido esta disposición al ostentar sus cargos no podrán postular a un nuevo cargo.

Los Miembros del Consejo Directivo, estarán impedidos de:

- a) Ocultar la verdadera situación económica y financiera de la Asociación.
- b) Proporcionar datos falsos de la situación económica y financiera de la Asociación.
- c) Promover la elaboración de falsas cotizaciones o proformas.
- d) Utilizar bienes de la Asociación para garantizar créditos propios o de terceros.
- e) Omitir comunicar al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia la existencia de conflicto de intereses.
- f) Asumir préstamos indebidamente de la Asociación.
- g) Usar sin autorización previa en provecho propio o de tercero, el patrimonio de la Asociación.
- h) Directa o indirectamente aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.
- i) Directa o indirectamente aceptar, recibir, o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la Asociación.

Artículo 64.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino, o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Consejo Directivo.

SECCIÓN IV DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 65.- El Presidente del Consejo Directivo es el asociado de más alto cargo y jerarquía en la APDAYC, personifica a la Asociación y representa en el país a todos los autores y compositores miembros de APDAYC del Perú y del mundo. Tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ser peruano de nacimiento con más de 45 años y menos de 75 años de edad, al momento de su postulación y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro, y tener la categoría de Miembro Asociado Principal, Activo o Vitalicio al momento de postular.
- c) Preparar la agenda para las Sesiones del Consejo Directivo y Asambleas.
- d) Convocar y presidir las Sesiones del Consejo Directivo.
- e) Convocar y presidir las Asambleas Generales de la Asociación, en ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- f) Suscribir conjuntamente con el Secretario General los contratos y/o convenios interinstitucionales de la institución.
- g) Suscribir conjuntamente con el Director General, o con quien el Consejo Directivo faculte, los cheques de la Asociación. Igual facultad tendrá el Secretario General.
- h) Representar a la Asociación en todos los actos académicos, sociales e institucionales y ante toda clase de entidades y autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales y religiosas, a nivel nacional.
- i) Formar parte de organismos nacionales relacionados con el derecho de autor, en representación de la Sociedad.
- j) Presentar la memoria anual de la Institución.
- k) Firmar conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia, las actas de Asambleas y Consejo Directivo.
- l) Ejercer las facultades que le corresponden conforme a este Estatuto, los acuerdos de las asambleas y lo que determina la legislación vigente.
- m) Podrá percibir mensualmente hasta media (1/2) UIT por concepto de gastos de representación, con cargo a dar cuenta.
- n) Percibir mensualmente una retribución de acuerdo al artículo 39 del Estatuto.
- o) En caso de vacancia o licencia, será reemplazado por el Primer Vicepresidente.

SECCIÓN V DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 66.- El Primer Vicepresidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento, con más de 45 años de edad al momento de su postulación, y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro y tener la categoría de miembro asociado principal, vitalicio o activo al momento de postular.
- c) Asumir la Presidencia del Consejo Directivo en forma automática ante la renuncia, fallecimiento, vacancia y ausencia del titular, con los mismos deberes y atribuciones del presidente.
- d) Representar a la Asociación en todos los actos culturales, sociales e institucionales y ante toda clase de entidades y autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales y religiosas, a nivel nacional.
- e) Supervisar ex post a la liquidación y pago, el correcto llenado de planillas de ejecución de obras, así como de otros sistemas similares de control para verificar que se haya llevado a cabo un reparto justo y equitativo de las remuneraciones por Derecho de Autor que recauda APDAYC, obligándose a presentar un informe bimensual ante el Consejo Directivo
- f) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 39 del Estatuto.
- g) Asistir a la Presidencia del Consejo Directivo y al Secretario General en sus deberes y atribuciones.
- h) Las demás que señale el Reglamento y le asigne el Consejo Directivo.
- i) Podrá percibir mensualmente hasta un cuarto (1/4) de UIT por concepto de gastos de representación, con cargo a rendir cuenta.
- j) En caso de Vacancia, será reemplazado por el Segundo Vicepresidente.

Artículo 66 A.- El Segundo Vicepresidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento, con más de 45 años de edad al momento de su postulación, y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Tener una antigüedad mínima de ocho (8) años como Miembro y tener la categoría de miembro principal, vitalicio o activo al momento de postular.

- c) Asumir la Primera Vicepresidencia del Consejo Directivo en forma automática ante la renuncia, fallecimiento, vacancia y ausencia del titular, con los mismos deberes y atribuciones.
- d) Representar a la Asociación en todos los actos culturales, sociales e institucionales y ante toda clase de entidades y autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales y religiosas, a nivel nacional.
- e) Supervisar ex post a la liquidación y pago, el correcto llenado de planillas de ejecución de obras, así como de otros sistemas similares de control para verificar que se haya llevado a cabo un reparto justo y equitativo de las remuneraciones por Derecho de Autor que recauda APDAYC, obligándose a presentar un informe bimensual ante el Consejo Directivo.
- f) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 39 del Estatuto.
- g) Asistir a la Presidencia del Consejo Directivo y al Secretario General en sus deberes y atribuciones.
- h) Las demás que señale el Reglamento y le asigne el Consejo Directivo.
- i) Podrá percibir mensualmente hasta un cuarto (1/4) de UIT por concepto de gastos de representación, con cargo a rendir cuenta.
- j) En caso de Vacancia, será reemplazado por el Tercer Vicepresidente.

Artículo 66 B.- El Tercer Vicepresidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Tener una antigüedad mínima de ocho (8) años como Miembro y tener la categoría de miembro principal, vitalicio o activo al momento de postular.
- b) Asumir la Segunda Vicepresidencia del Consejo Directivo en forma automática ante la renuncia, fallecimiento, vacancia y ausencia del titular, con los mismos deberes y atribuciones.
- c) Representar a la Asociación en todos los actos culturales, sociales e institucionales y ante toda clase de entidades y autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales y religiosas, a nivel nacional.
- d) Supervisar ex post a la liquidación y pago, el correcto llenado de planillas de ejecución de obras, así como de otros sistemas similares de control para verificar que se haya llevado a cabo un reparto justo y equitativo de las remuneraciones por Derecho de Autor que recauda APDAYC, obligándose a presentar un informe bimensual ante el Consejo Directivo.
- e) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el art. 39 del Estatuto.
- f) Asistir a la Presidencia del Consejo Directivo y al Secretario General en sus deberes y atribuciones.
- g) Las demás que señale el Reglamento y le encomiende el Consejo Directivo.
- h) Podrá percibir mensualmente hasta un cuarto (1/4) de UIT por concepto de gastos de representación, con cargo a rendir cuenta.

SECCIÓN VI DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 67.- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Ser peruano de nacimiento con más de 45 años y menos de 75 años de edad, al momento de su postulación y no estar inhabilitado por las disposiciones del presente Estatuto.
- b) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro al momento de postular.
- c) Tener la condición de Asociado Principal, Vitalicio o Activo y contar con idoneidad técnica y experiencia en gestión colectiva, al momento de su postulación.
- d) Ser el nexo entre las decisiones del Consejo Directivo y la Asamblea General.
- e) Proponer el plan estratégico institucional cada cinco (5) años, considerando las directivas de la Confederación de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Y las Reglas del Gobierno Corporativo recomendadas por el Comité Latinoamericano de la CISAC. Asimismo, elaborar el proyecto presupuestal de cada periodo y evaluarlo con el Director General y Director General Adjunto antes de ser presentado para su aprobación al Consejo Directivo, así como sus reformulaciones cuando sea necesario para su ejecución.
- f) Representar a la Asociación en todas las actividades internacionales y en los cargos que a este se le asigne.
- g) Proponer la política de asuntos internacionales y de gestión estratégica interna de la institución al Consejo Directivo.
- h) Atender en lo que corresponda las solicitudes de los miembros por concepto de beneficios socio culturales, en observancia al reglamento respectivo
- i) Presentar un informe anual al Consejo Directivo.
- j) Desempeñar las funciones que el Presidente del Consejo Directivo le delegue en forma expresa.
- k) Suscribir conjuntamente con el director general o quien faculte el Consejo Directivo los cheques de la asociación. Igual facultad tendrá el Presidente del Consejo Directivo.

- l) Podrá percibir mensualmente hasta una (1) UIT por concepto de gastos de representación y, además, hasta una cantidad similar cuando corresponda, por gestiones oficiales de APDAYC frente a CISAC en el extranjero, ambas con cargo a dar cuenta.
- m) Percibir mensualmente una retribución de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Estatuto.
- n) Responsabilizarse de atender todas las actividades y designaciones que le confiera el Comité Latinoamericano de la CISAC o de la Asamblea General de la CISAC.
- o) Suscribir en forma conjunta con el Director General, los convenios que se realicen con las asociaciones de usuarios y otras entidades
- p) En caso de vacancia, o licencia será reemplazado por el Presidente del Consejo Directivo, quien asumirá ambas funciones, con derecho a un solo voto, sin perjuicio del voto dirimente en caso que exista empate.
- q) Velar por el estricto control y cumplimiento del presupuesto de Apdayc en cada periodo

SECCIÓN VII

DEL SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA Y DEL SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES

Artículo 68.- El Secretario de Actas y Correspondencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Tener una antigüedad mínima de doce (12) años como Miembro y tener la categoría de Asociado Principal, Vitalicio o Activo al momento de su postulación.
- b) Preparar la Agenda para las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- c) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- d) Controlar la asistencia a las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas.
- e) Expedir certificaciones que se refieran a las actas.
- f) Refrendar la firma del Presidente del Consejo Directivo de la Asociación.
- g) Cualquier otra gestión inherente a su cargo que el Estatuto o Reglamento le imponga o que le sea encomendada por el Consejo Directivo.
- h) Coordinar y velar por la correcta y oportuna convocatoria a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y Consejo Directivo.
- i) Velar por el correcto y oportuno registro y traslado de documentación ante la autoridad administrativa competente, que según ley vigente sea de exigencia.
- j) Comunicar oportunamente a los miembros y trabajadores de APDAYC que tengan injerencia en los acuerdos tomados en las sesiones de Consejo Directivo, a través de la Dirección General.
- k) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el Art. 38° del Estatuto.
- l) En caso de vacancia, o de haber reemplazado al Tercer Vicepresidente, será reemplazado por el Primer Vocal.

Artículo 68 A.- El Secretario de Asuntos Sociales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Tener una antigüedad mínima de ocho (8) años como Miembro al momento de su postulación.
- b) Atender y coordinar con los Miembros de APDAYC sobre los diferentes problemas que se puedan presentar ya sea de índole social o societario.
- c) Cualquier otra gestión inherente a su cargo que el Estatuto o Reglamento le imponga o que le sea asignada por el Consejo Directivo.
- d) Percibir mensualmente una retribución conforme corresponda en concordancia con el Art. 38° del Estatuto.
- e) En caso de vacancia, será reemplazado por el Vocal que señale el Consejo Directivo.
- f) Tendrá un gasto de representación un cuarto ($\frac{1}{4}$) UIT, con cargo a dar cuenta.

Artículo 69.- En las Sesiones de Consejo Directivo y Asambleas, en ausencia del Secretario de Actas y Correspondencia, actuará en su reemplazo el Primer Vocal con idénticos deberes, facultades y obligaciones.

SECCIÓN VIII DE LOS VOCALES

Artículo 70.- Los postulantes a los cargos de Vocales, deberán tener una antigüedad como miembro no menor de ocho (8) años.

Artículo 71.- Los Vocales cumplirán las funciones que le encomiende el Consejo Directivo con cargo a rendir cuenta en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo en lo que corresponda y las que señale el Reglamento.

En caso de vacancia de cualquiera de los seis (6) Vocales, será reemplazado por el vocal que le sigue en orden.

Deberá estar a disposición de los miembros un vocal de turno.

SECCIÓN IX

DEL ASOCIADO EDITOR MUSICAL CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO NACIONAL ACTIVO Y DEL ASOCIADO EDITOR MUSICAL CON REPRESENTACIÓN DE CATÁLOGO EXTRANJERO ACTIVO

Artículo 72.- El Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Nacional Activo y Asociado Editor Musical con representación de Catálogo Extranjero Activo, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Derecho de Autor, así como las que se deriven de sus respectivos contratos con los autores administrados por APDAYC, siendo esta condición indispensable para conformar el Consejo Directivo de APDAYC.

En caso de vacancia, se convocará a elecciones para cubrir el cargo.

SECCIÓN X

VACANCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 73.- Vacancia de los miembros del Consejo Directivo

Los miembros del Consejo Directivo, se declaran en vacancia por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia al cargo.
- c) En caso de incurrir en causal de incapacidad absoluta y/o relativa que haga imposible el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece el código civil vigente.
- d) En caso de incurrir en falta grave, conforme el Estatuto de APDAYC.
- e) No haber participado sin causa justificada a tres (03) sesiones consecutivas del Consejo Directivo o a cinco (05) sesiones alternas en el lapso de un (01) año.
- f) En caso de que, en el Estado de Resultados, al cierre de un ejercicio demuestre un incremento de más del tres por ciento (3%) con respecto al gasto administrativo del ejercicio anterior, el Consejo Directivo en pleno renunciará. La Asamblea General declarará la vacancia del Consejo Directivo en pleno, salvo situación especial de coyuntura nacional que deberá ser plenamente justificada y aprobada por la Asamblea General. Si la Asamblea General no se encontrara conforme con la justificación expuesta por el Consejo Directivo, en su calidad de órgano máximo de gobierno, nombrará un Comité Electoral de acuerdo al reglamento respectivo, quienes convocaran a elecciones en un lapso no mayor a treinta días calendarios, para efectos de cumplirse con el proceso electoral que el caso amerite y llevar a cabo las elecciones a través de una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor a sesenta días calendarios. El Consejo Directivo saliente permanecerá hasta que el nuevo Consejo Directivo asuma sus funciones. La Asamblea General evaluará la gestión de cada miembro del Consejo Directivo renunciante y designará a los miembros que aun puedan ser elegibles.
- g) El literal precedente no se aplicará cuando el Gasto Administrativo de APDAYC no supere el 30% (treinta por ciento) de los ingresos por todo concepto.
- h) Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable también para los miembros del Comité de Vigilancia en los mismos términos, salvo que el Comité de Vigilancia haya cumplido con informar oportunamente al Consejo Directivo y a la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi sobre los excesos de gasto administrativo.

CAPITULO III

DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 74.- Los miembros del Comité de Vigilancia propuestos según Reglamento de Elecciones serán elegidos por la Asamblea General de Asociados y su designación surtirá efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción ante la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 75.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por cinco (5) miembros: un (1) Presidente, un (1) Primer Vicepresidente, un (1) Segundo Vicepresidente, un (1) Primer Vocal y un (1) Segundo Vocal.

La lista de postulantes al Comité de Vigilancia deberá estar conformada por al menos un (1) Asociado Principal y/o Vitalicio y/o Activo, y un (1) Asociado Pre Activo y/o Expectante y/o Pre Expectante.

El postulante a Presidente debe ser peruano de nacimiento, y debe tener una antigüedad como miembro no menor a doce (12) años, y con más de cuarenta y cinco (45) años y menos de setenta y cinco (75) años de edad y tener la categoría de miembro Asociado Principal, Activo o Vitalicio.

Los postulantes a Vicepresidentes deben tener una antigüedad como miembros no menores a diez (10) años; y contar con más de cuarenta y cinco (45) años de edad.

Los postulantes a Vocales, deben tener una antigüedad no menor a ocho (8) años como miembro.

La lista de postulantes también deberá contar con un (1) Miembro Suplente, que será convocado, en caso de producirse una vacante por las causales que señala el Estatuto, e ingresará en el cargo de Segundo Vocal.

La convocatoria a las sesiones las realiza el Presidente del Comité de Vigilancia, y en ausencia de este el Primer Vicepresidente, o en su defecto el Segundo Vicepresidente. Debiendo comunicar mediante citaciones en forma escrita, por correo electrónico u otro medio que asegure la recepción, con un mínimo de un (1) día de anticipación, con indicación de la fecha, hora, lugar y agenda a tratar.

Artículo 76.- El Comité de Vigilancia tendrá una duración de cinco (5) años, para los cuales fueron elegidos, permaneciendo en el cargo hasta que los nuevos miembros tomen posesión de los mismos. Su quórum lo constituyen al menos tres (3) de sus miembros; el Presidente, o el que haga sus veces, en caso de empate, tiene voto dirimente.

El período de cinco (5) años se computará desde que la Dirección de Derechos de Autor los inscribe.

Cada miembro del Comité de Vigilancia debe conocer sus obligaciones legales y societarias, y de las consecuencias de su incumplimiento, conociendo también, en lo esencial, las reglas profesionales de la CISAC.

En caso de Vacancia del Presidente, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente. En el caso de vacancia del Primer Vicepresidente, o que este haya asumido la Presidencia por Vacancia de este último, su cargo lo asumirá el Segundo Vicepresidente. En caso de vacancia del Segundo Vicepresidente, o que este hubiere reemplazado al Primer Vicepresidente, su cargo lo asumirá el Primer Vocal, y este último por el Segundo Vocal.

Deberá estar a disposición de los miembros un vocal de turno.

SECCIÓN I DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 77.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Fiscalizar la administración de la entidad hasta con dos (2) años de anterioridad al último período auditado, en especial los procesos de distribución, la oportuna atención de las solicitudes de apoyo social y el seguimiento al correcto uso de los procesos ISO.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando se agende la aprobación o modificación del Presupuesto y cuando sean invitados por el Presidente del Consejo Directivo.
- c) Los miembros del Comité de Vigilancia tendrán derecho a voz más no a voto en las Sesiones de Consejo Directivo que asistan.
- d) Examinar los libros, documentos, cuentas, balances y comprobantes de la asociación, cuando lo estime conveniente; examen que deberá ser canalizado a través de la Dirección General quien atenderá lo requerido en el menor tiempo posible.
- e) Informar a la Dirección de Derechos de Autor, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 literal j) del DL 822, cuando la sociedad exceda en los gastos autorizados. Dicha información deberá ser cursada simultáneamente a la Dirección General y Consejo Directivo.
- f) Verificar el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, resoluciones y el Estatuto, en todo cuanto se refiera al logro de los fines de la entidad. Para tales efectos, será obligación del Comité de Vigilancia, informar al Consejo Directivo cada una de las irregularidades que tomen conocimiento respecto a aquellos casos que puedan afectar los intereses de la Asociación y sus miembros. Del mismo modo, respecto a las denuncias que efectúen, deberá realizar el respectivo seguimiento del caso, velando por el cumplimiento y corrección del hecho denunciado en un plazo máximo de sesenta días calendarios, salvo motivo justificado.

- g) El Comité de Vigilancia entregará un informe sumillado de las observaciones más importantes de su gestión de fiscalización una vez al mes al Consejo Directivo, y anualmente a la Asamblea General Ordinaria.
- h) Los miembros del Comité de Vigilancia tomarán sus resoluciones finales por mayoría de votos y sesionarán como mínimo dos (2) vez al mes. Por la asistencia a dichas sesiones percibirán una dieta. Solo se podrá abonar un máximo de dos (2) dietas al mes. El monto de la dieta será el mismo que perciben los miembros del Consejo Directivo.
- i) Elevarán al Consejo Directivo una terna de auditores, para su evaluación y selección a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 153, literal n) del Decreto Legislativo 822.
- j) Los miembros del Comité de Vigilancia percibirán mensualmente una retribución de conformidad con el artículo 39 del Estatuto y el Presidente del Comité de Vigilancia podrá percibir adicionalmente un monto de hasta un cuarto (1/4) de UIT por gastos de representación con cargo a dar cuenta.
- k) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
- l) Cada uno de los miembros salientes del Comité de Vigilancia, que ejercieron su cargo a partir del año 2000, percibirán por un plazo máximo de seis (6) años, previa aprobación de la asamblea general, de una renta especial mensual bruta por cada periodo ejercido que se calculará conforme lo señale el Reglamento de Beneficios Socio Culturales.
No se podrán acumular más de tres periodos para el cálculo de la renta, sin importar el cargo. Dicho gasto será asumido de la partida de gasto socio cultural y no está supeditado al gasto administrativo. Este beneficio se otorgará solo a condición de no desempeñar ningún otro cargo remunerado en la Institución.
La Asamblea General podrá también dejar sin efecto el otorgamiento de la renta que viene percibiendo un ex directivo.
- m) El Comité de Vigilancia actuará como Primera Instancia en los procedimientos sancionadores, conforme lo señala el Reglamento de Aplicación de Sanciones Societarias.

SECCIÓN II

INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 78.- Los Miembros del Comité de Vigilancia tendrán las incompatibilidades señaladas en el artículo 156 del Decreto Legislativo 822.

Artículo 79.- Los miembros del Comité de Vigilancia al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar ante la autoridad administrativa competente por medio de la asociación, una declaración jurada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas.

Los Miembros del Comité de Vigilancia estarán impedidos de:

- a) Ocultar la verdadera situación económica y financiera de la Asociación.
- b) Proporcionar datos falsos de la situación económica y financiera de la Asociación.
- c) Promover la elaboración de falsas cotizaciones o proformas.
- d) Utilizar bienes de la Asociación para garantizar créditos propios o de terceros.
- e) Omitir comunicar al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia la existencia de conflicto de intereses.
- f) Asumir préstamos indebidamente de la Asociación.
- g) Usar sin autorización previa en provecho propio o de tercero, el patrimonio de la Asociación.
- h) Directa o indirectamente aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.
- i) Directa o indirectamente aceptar, recibir, o solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o de un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la Asociación.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO (Eliminado)

Artículo 80.- Eliminado

Artículo 81.- Eliminado

Artículo 82.- Eliminado

SECCIÓN I
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO **(Eliminado)**

Artículo 83.- Eliminado.

SECCIÓN II
INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO **(Eliminado)**

Artículo 84.- Eliminado

**TÍTULO VII
DEL ÓRGANO EJECUTOR ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

Artículo 85.- La Dirección General es el órgano ejecutor de todos los acuerdos del Consejo Directivo. Se encuentra a cargo de un Director General quien, no siendo autoridad societaria, tiene calidad de trabajador del más alto nivel de la Asociación, y que en virtud del presente artículo y sin necesidad de otro poder, tiene la representación judicial, comercial y administrativa de la Asociación, adquiriendo por lo tanto la calidad de representante legal.

El Director General es designado por el Consejo Directivo, surtiendo efectos dicha designación a partir de su inscripción ante la autoridad administrativa competente.

La Dirección General deberá estar necesariamente a cargo de un profesional titulado acreditado e idóneo para el cargo administrativo que desempeña, el mismo que deberá contar con una vasta experiencia debidamente demostrada en temas de administración, derechos de autor y gestión colectiva.

Artículo 86.- El Director General conducirá la marcha administrativa de la entidad, y constituye la figura de enlace entre el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia con el personal administrativo de APDAYC.

La APDAYC contará también con un Director General Adjunto, que en caso de ausencia del Director General debido a vacaciones o licencia asumirá sus funciones.

Artículo 87.- La Dirección General es un cargo de confianza y podrá ser removido en sesión convocada para tal fin, siempre que se cuente con el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo Directivo, por incurrir en deficiente gestión administrativa, violación del presente Estatuto o atentar contra las normas legales vigentes, razones fundadas por las que causaría perjuicio a la Asociación.

**SECCIÓN I
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 88.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- a) Representar a la Asociación, con cargo de dar cuenta inmediata al Consejo Directivo, ante toda clase de autoridades e instituciones, privadas o públicas, nacionales, regionales, locales, políticas, administrativas, judiciales, constitucionales, tributarias, laborales, fiscales, judiciales, policiales y de cualquier otra clase, con todas las facultades establecidas en los artículos 74, 75, 77 y 80 del Código Procesal Civil.

Podrá someter y participar para la solución de controversias en arbitrajes, conciliaciones extrajudiciales y en demás medios adecuados de solución de conflictos, pudiendo suscribir los documentos que correspondan; así como demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de las pretensiones, transigir judicialmente o extrajudicialmente, solicitar medidas cautelares y ofrecer contracautelas y cauciones juratorias, realizar y cobrar consignaciones y presentar todo tipo de escritos y recursos; así como también acudir y comparecer ante cualquier entidad en procedimientos administrativos, formulando peticiones, denuncias, reclamaciones, contradicciones, consultas y cualquier otro pedido, con las mismas facultades y las demás que exige la Ley General de Procedimientos Administrativos y/o cualquier otro dispositivo legal y reglamentario aplicable.

Asimismo, deberá velar por la correcta administración de los bienes, intereses, imagen y patrimonio de APDAYC actuando con conocimiento de causa, responsabilidad proactiva y plena transparencia.

- b) Dirigir las operaciones, organización y el correcto funcionamiento de la Asociación, asimismo dirigirá las actividades de Imagen, prensa y marketing; Relaciones Interinstitucionales, Asuntos Jurídicos,

Asuntos Socioculturales, Auditoría y Control Interno; Recursos Humanos; Gestión de Convenios Institucionales, actividades de la CISAC y Latinautor.

- c) Ejecutar la política administrativa que acuerde la Asamblea General de Asociados y el Consejo Directivo, en forma coordinada.
- d) Para el cumplimiento de los fines Institucionales, emitir, firmar, cobrar, descontar, cancelar letras de cambio así como todo otro instrumento de crédito inclusive vales y pagares. Podrá abrir y/o cerrar cuentas corrientes, cuentas de ahorros en los bancos, sean en moneda nacional o extranjera, girar, endosar, aceptar, reaceptar y sus respectivas renovaciones; girar, endosar, aceptar, reaceptar, cobrar y cancelar cheques, solicitar sobregiros, préstamos, hipotecas, prendas, créditos, retirar depósitos e imposiciones de cualquier naturaleza, otorgar cancelaciones y recibos, cobrar y prestar; celebrar todo tipo de contratos bancarios comunes (contrato de depósito bancario, de mutuo bancario, de cuenta corriente bancaria, de depósito de valores y títulos, de apertura de crédito, de crédito documentario, de locación de cajas de seguridad, de cajero permanente y de tarjeta de crédito bancario), recabar las tarjetas de débito y crédito, que permitan la operación de las cuentas y las correspondientes claves secretas y los dispositivos de operación electrónica y en general celebrar todos los actos y contratos necesarios para la administración ordinaria de la Asociación. En el caso de la suscripción de cheques, firmará de manera conjunta con el Presidente del Consejo Directivo o Secretario General, facultándose también la firma del Director General, conjuntamente con un trabajador que esté autorizado por el Consejo Directivo para ello.
- e) Efectuar cobros de cualquier crédito o suma que se adeude a APDAYC, por cualquier causa, incluyendo cobro de giros y transferencias; otorgar recibos y cancelarlos.
- f) Para gravar o disponer de los bienes cuyo valor unitario en libros sea superior a 3 UIT deberá contar con la aprobación previa del Consejo Directivo y conocimiento del Comité de Vigilancia.
- g) Adoptar las decisiones de colocación financiera, de acuerdo a la política general emitida por el Consejo Directivo, debiendo dar cuenta a este último de las mismas.
- h) Mantener las relaciones de la asociación con las entidades autorales y de derechos conexos tanto nacionales como extranjeras y con las personas naturales o jurídicas que utilizan obras musicales administradas o cauteladas por la asociación.
- i.) Presentar al Consejo Directivo el proyecto presupuestal de cada periodo, coordinado previamente con el Secretario General, así como sus reformulaciones cuando sea necesario para su ejecución previa aprobación del Consejo Directivo
- j) Dirigir la política interna de desempeño laboral del personal administrativo de APDAYC y disponer conforme las atribuciones conferidas por la ley laboral vigente.
- k) Dirigir las relaciones con los terceros que presten servicios profesionales o técnicos a la Asociación, para cuyo efecto podrá celebrar los contratos de trabajo, de servicios, mercantiles, civiles que sean necesarios y resolverlos; dará cuenta al Consejo Directivo de los contratos que pueda afectar la marcha de la Sociedad.
- l) Suscribir a sola firma, la compra de bienes muebles e inmuebles con valor superior a 3 UIT, cuando se trate de ejecutar un acuerdo de la Asamblea General o del Consejo Directivo, de acuerdo con las normas del Estatuto. Igual disposición aplica para el gravamen de bienes de la sociedad.
- m) Cumplir con aquellas otras facultades y obligaciones que le encomiende el Consejo Directivo y las demás que el presente Estatuto le imponga.
- n) Propiciar la constante capacitación del personal de la asociación, así como realizar una constante evaluación de los mismos con la finalidad de elevar el nivel de productividad de los trabajadores.
- o) Trasladar al Consejo Directivo cualquier gasto mayor a tres (3) UIT para su conocimiento y aprobación.
- p) Presentar informe al Consejo Directivo y al Comité de Vigilancia bimensual sobre la relación del porcentaje de gastos del periodo respecto a los ingresos. Renunciar en caso de que el balance general al cierre de un ejercicio demuestre un incremento de más de un tres por ciento (3%) con respecto al gasto administrativo del ejercicio anterior, salvo que el gasto administrativo no exceda del treinta por ciento (30%) de los ingresos por todo concepto.
- q) La Dirección General tendrá anualmente una remuneración total incluida todos los beneficios laborales, que no excederá del 0.7% (cero punto siete por ciento) de la recaudación anual efectiva de los ingresos por todo concepto. Este porcentaje no incluye los bonos de éxito que contempla el estatuto.
- r) Suscribir y resolver los Contratos de Adhesión con los miembros de Apdayc, sus addendums y otros contratos y/o addendums que se requiera para la gestión de APDAYC.
- s) Licenciar y/o prohibir el uso del repertorio que administra Apdayc, en aplicación de la Ley de Derecho de Autor pudiendo suscribir los documentos necesarios para tales fines.
- t) Suscribir y resolver los contratos de licenciamiento del uso de obras musicales del repertorio que administra APDAYC y sus addendums.
- u) Informar en forma oportuna de las reclamaciones que se produzcan para cuyo efecto será responsable de conocer en la forma más directa posible, y sin interferencias, las informaciones que

surjan desde el personal de la sociedad y de los mismos socios, acerca del funcionamiento de la sociedad.

- v) Coordinar la entrega por parte de los directores y gerentes de un informe de gestión trimestral, el mismo que deberá ser presentado al Consejo Directivo.
- w) Delegar las facultades indicadas y otorgadas en el presente Estatuto.

SECCIÓN II

INCOMPATIBILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 89.- El Director General tendrá las incompatibilidades señaladas en el artículo 157 del Decreto Legislativo 822.

Artículo 90.- El Director General al momento de asumir su cargo y una vez al año deberá presentar ante la autoridad administrativa competente por intermedio de la asociación, una Declaración Jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo precedente y una declaración jurada de bienes y rentas al hacerse cargo de la dirección.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

Artículo 91.- La Dirección General Adjunta es un cargo de confianza designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General y/o el secretario general, y tendrá las siguientes funciones:

- a) En caso de ausencia del Director General debido a vacaciones o licencia asumirá sus funciones.
- b) El Director General Adjunto deberá rendir cuenta al Director General y al Secretario General sobre las acciones realizadas mensualmente o cuando se le solicite.
- c) Dirigir las actividades y operaciones administrativas, financieras, logísticas, comerciales (recaudación), clientes especiales y de distribución; y supervisar tecnologías de la información, así como otras que pudiera delegarle el Director General.
- d) Girar, aceptar, reaceptar, endosar, recibir, cobrar y cancelar cheques de o a favor de la Asociación. Cobrar cheques por caja y/o endosar cheques para su abono en cuenta de la sociedad o a favor de terceros.
- e) Girar, emitir, firmar, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, incluir cláusulas de prórroga y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas, warrants, título de crédito hipotecario negociable y cualquier otro título valor.
- f) Celebrar todo tipo de contratos bancarios en representación de la Asociación (contrato de depósito bancario, de mutuo bancario, de cuenta corriente bancaria, de depósito de títulos valores y títulos, de apertura de crédito, de procesos electrónicos de pago, de clave secreta, de crédito documentario, de locación de cajas de seguridad, de cajero permanente y de tarjeta de crédito bancario); así como realizar cualquier operación bancaria inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos, depositar o retirar fondos, girar contra las cuentas y girar contra sobregiros de la Asociación.
- g) Solicitar, contratar, renovar o cancelar cartas fianzas, fianzas bancarias, prendas o garantías inmobiliarias para los intereses de la Asociación.
- h) Recabar y observar estados de cuenta corriente, de ahorro, depósitos a plazo, de custodia y/o de depósito, así como solicitar información sobre operaciones realizadas en las cuentas y/o depósitos de APDAYC.
- i) Realizar todos los actos y suscripción de todos los documentos necesarios para la disposición, cancelación, movimientos y transferencias de fondos de las Cuentas de Ahorro, Depósitos a Plazo, Cuentas Corrientes, de Custodia, Instrumentos Derivados y/o Depósito a nombre de APDAYC.
- j) Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos en nombre de la Asociación.
- k) Suscribir los contratos que formalicen los actos para los que se le confiera poder de representación según los acápites anteriores y posteriores, incluyendo las escrituras públicas.
- l) Podrá grabar o disponer de los bienes de la Asociación cuyo valor utilitario en libros sea superior a 3 UIT, debiendo contar previamente con la aprobación del Consejo Directivo y conocimiento del Comité de Vigilancia.
- m) Podrá suscribir contratos de compra y venta de Activos (Bienes muebles e Inmuebles) de la Asociación previa aprobación del Consejo Directivo con conocimiento del Comité de Vigilancia y aprobación de la Asamblea General
- n) Podrá suscribir todo tipo de contratos que corresponden a las direcciones citadas en el literal c.

- o) Adoptar, con el conocimiento previo del Secretario General y la Dirección General, las decisiones de colocación del activo circulante, tanto en instituciones bancarias, financieras, como en instrumentos derivados.
- p) Participar en licitaciones, concursos públicos y/o adjudicaciones en representación de la Asociación, suscribiendo los respectivos documentos.
- q) Propiciar evaluaciones y reasignación del personal dependientes de las áreas de su actividad, con la finalidad de elevar el nivel de productividad de los trabajadores.
- r) Presentar mensualmente con conocimiento y aprobación de la Dirección General, ante las Sesiones del Consejo Directivo informes ejecutivos sobre los estados de cuenta de la Asociación.
- s) Trasladar al Consejo Directivo para su conocimiento y aprobación gastos superiores a 3 UIT. Los gastos menores a dicho parámetro que disponga en ejercicio de sus responsabilidades serán reportados al Director General para conocimiento de manera mensual.
- t) Asignar funciones al personal a su cargo, definiendo las metas y objetivos a satisfacer y evaluando su cumplimiento.
- u) Cumplir con otras aquellas facultades y obligaciones designadas por el Consejo Directivo y Dirección General.
- v) Velar por la correcta administración de los bienes, intereses, imagen y patrimonio de APDAYC actuando con conocimiento de causa, responsabilidad proactiva y plena transparencia.

Artículo 92.- El Director General Adjunto tendrá anualmente una remuneración total incluida todos los beneficios laborales, que no excederá del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la recaudación anual efectiva de los ingresos por todo concepto. Este porcentaje no incluye los bonos de éxito que contempla el estatuto.

Tendrá las mismas incompatibilidades del Director General.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DE APDAYC

Artículo 93.-El patrimonio de APDAYC está constituido por todos los activos con los que es propietario o titular la entidad, como son de manera enunciativa más no de manera taxativa, los inmuebles, los bienes muebles registrables, los demás bienes muebles, intereses y/o renta producto de rendimientos financieros.

Artículo 94.- Son recursos propios que aseguran el funcionamiento de la Sociedad:

- a) Hasta el 30% de la recaudación bruta de las regalías en cada uno de los períodos anuales de recaudación;
- b) El íntegro de los recursos provenientes de la venta de los muebles e inmuebles de la Sociedad;
- c) El íntegro de la renta proveniente de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad;
- d) El íntegro del rendimiento financiero de los depósitos de los recursos recaudados en los períodos anuales de recaudación;
- e) El importe de las liquidaciones no reclamadas por los miembros APDAYC en el término de cinco (05) años contabilizados a partir del primero de enero del año siguiente al del reparto;
- f) Los ingresos provenientes de indemnizaciones o similares recibidos como consecuencia de daños sufridos por la Sociedad o su patrimonio;
- g) Los ingresos por afiliación, así como, por cualquier otro servicio remunerado prestado por la Sociedad;
- h) El importe de las sanciones pecuniarias que se imponen a los miembros asociados o administrados.
- i) Las donaciones, subvenciones, legados y similares que se instituyan a su favor;
- j) Los intereses de los préstamos que se otorguen a los asociados y trabajadores;
- k) Las demás que señale la Ley.

Artículo 95.- Los recursos propios de la Sociedad se utilizan de conformidad con el presupuesto de gestión e inversión que para cada período anual aprueba el Consejo Directivo y supervisa en su ejecución el Comité de Vigilancia. Igual vigilancia se aplica para los gastos socioculturales.

La adquisición de bienes muebles de valor superior a 3 UIT es aprobada por el Consejo Directivo; las de menor valor corresponden a las facultades del Director General.

Artículo 96.- La sociedad podrá destinar hasta el 10% de la recaudación de las regalías en los períodos anuales de recaudación, para ser destinados a gastos socioculturales. La recaudación que se usa para este cálculo es la remanente, luego de retirados los gastos administrativos en un ejercicio presupuestal.

Esta facultad se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 45° de la Decisión Andina.

Artículo 97.- La Sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos; siempre que el total de las adquisiciones de dichos activos no excedan el 3% de lo recaudado por todo concepto. Para ello se deberá contar previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del comité de Vigilancia y Asamblea General.

TÍTULO IX DE LAS REGLAS DE LOS SISTEMAS DE REPARTO

Artículo 98.- Los derechos recaudados por la sociedad en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades que correspondan al desarrollo de sus actividades amparadas por la legislación peruana, se distribuirán entre las obras utilizadas, en proporción al grado de utilización de las mismas, en que lo hayan sido.

Artículo 99.- Las condiciones específicas de reparto serán fijadas de acuerdo a lo señalado por la Ley de derecho de Autor y reguladas por el Reglamento de Distribución aprobado por el Consejo Directivo. Los descuentos aplicables serán aprobados por el Consejo Directivo, no pudiendo exceder de manera global, los montos máximos establecidos.

Artículo 100.- Aquellas obras que habiéndose detectado en un proceso de reparto, no hayan sido suficientemente documentadas, deberán ser incluidas en una relación denominada OBRAS NO IDENTIFICADAS que se pondrá a disposición de los Titulares de Derecho, según el respectivo Reglamento, quedando a disposición de estos durante tres años contabilizados a partir del primero de enero del año siguiente al del reparto, transcurrido dicho plazo, las sumas que correspondan a dichas obras serán objeto de una distribución adicional entre los Titulares de Derecho que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en el individualizadamente, de conformidad con el artículo 161 del Decreto Legislativo 822 y el artículo 45, literal "j" de la Decisión 351.

Artículo 101.- Prescriben a los cinco años a favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos liquidados a sus miembros que no hayan sido cobrados por estos, contándose dicho término desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, de conformidad con el artículo 162 del Decreto Legislativo 822.

TÍTULO X DE LA RECAUDACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 102.- Para los efectos de la recaudación de los Derechos de Autor, el Consejo Directivo estará plenamente facultado para fijar las tarifas generales y las condiciones correspondientes a efectos de las autorizaciones que se concedan para el uso del repertorio administrado por la entidad, debiendo ser, salvo en los casos permitidos por la Ley de Derecho de Autor o Decisión Andina 351, proporcionales, razonables y equitativas.

Artículo 103.- Las regalías devengadas cobradas por APDAYC se pagarán según Reglamento.

TÍTULO XI DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 104.- La modificación del Estatuto deberá acordarse en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados citada especialmente para este efecto. La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen en un acuerdo del Consejo Directivo, como en la petición escrita de no menos de la décima parte de los asociados con derecho a voto. Para los efectos del quórum y adopción de los acuerdos, se aplicará lo dispuesto en el presente Estatuto.

TÍTULO XII DEL RÉGIMEN DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 105.- El ejercicio económico es de doce (12) meses; la fecha de inicio el primero de enero y la fecha de cierre el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 106.- El Presupuesto de la gestión económica de la asociación es aprobado por el Consejo Directivo con fecha límite el 15 de diciembre del año anterior al de su ejecución. El control será efectuado

por la Dirección General y la Dirección General Adjunta e informado al Consejo Directivo y Comité de Vigilancia una vez al mes, sin perjuicio de las facultades conferidas por el Estatuto al Secretario General.

Los gastos que se efectúen para el mejoramiento del posicionamiento institucional de APDAYC, se considera gasto administrativo.

Artículo 107.- La Sociedad deberá elaborar y aprobar dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendarios al de la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 108.- El Balance y documentación contable será sometido al examen de un auditor externo, a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 822. El auditor externo será nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia y cuyo informe se pondrá a disposición de los asociados, debiendo remitir copia del mismo a la autoridad administrativa competente dentro del plazo que establece el artículo 153 literal n) del DL 822, sin perjuicio del examen e informe que le corresponda al Comité de Vigilancia.

TÍTULO XIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 109.- La asociación procederá a su disolución en los casos previstos en el Artículo 94 y siguientes del Código Civil y cuando así lo resuelva la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto.

Artículo 110.- El quórum calificado para adoptar la decisión de Disolución de la APDAYC es la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y sus acuerdos son adoptados con el voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 111.- La liquidación será llevada a cabo por una junta liquidadora elegida por la Asamblea General, la cual tendrá todos los poderes y atribuciones del Consejo Directivo y permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta dar término a la liquidación debiendo convocar a la Asamblea General por lo menos cada treinta (30) días para dar cuenta de la marcha de la liquidación. Luego de canceladas todas las obligaciones pendientes, el remanente en efectivo y en bienes muebles e inmuebles o valores que constituyan el patrimonio de APDAYC de acuerdo al presente Estatuto, se destinará a fines análogos al objeto social de la institución, mediante una entidad benéfica debidamente constituida y designada por la junta liquidadora, antes de la conclusión de su gestión; pero en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados. La cobranza y distribución de derechos cesará a partir de la fecha o fechas que se señalaren al acordarse la disolución.

TÍTULO XIV DE LAS ELECCIONES

Artículo 112.- Las elecciones se llevarán a cabo con al menos tres (3) meses de anticipación a la finalización del mandato del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia vigente, pudiéndose por causas extraordinarias disminuirse dicho plazo, debiendo darse los resultados el mismo día ante Notario Público.

Artículo 113.- Para los efectos de la elección del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, el voto será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 literal f) del Decreto Legislativo 822. Constituyendo un requisito para la inscripción de las listas a postular, en el caso del Consejo Directivo presentar un Plan de Gobierno, y para el Comité de Vigilancia un Plan de Fiscalización.

Artículo 114.- El proceso electoral se rige por el Reglamento de Elecciones, el que es aprobado por la Asamblea General, eligiendo esta última al Comité de Elecciones.

Lo resuelto por el Comité de Elecciones es inapelable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones establecidas en el presente Estatuto, referidas a todas las modificaciones del mismo, entrarán en vigencia el mismo día de su aprobación por la Asamblea General.

SEGUNDA.- En los procedimientos disciplinarios o sancionadores que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia las modificaciones del presente Estatuto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Si el Consejo Directivo no ha resuelto en Primera Instancia, lo remitirá sin más trámite al Comité de Vigilancia, a fin que prosiga con el procedimiento.
- b) Si la Asamblea General no ha resuelto como segunda Instancia, de manera excepcional lo remitirá al Comité de Vigilancia, para que actúe como segunda y última instancia.

TERCERA.- Habiéndose añadido nuevos cargos tanto en el Consejo Directivo como en el Comité de Vigilancia, dichos cambios regirán a partir de las próximas elecciones. El quorum de ocho (8) miembros para el Consejo Directivo y de tres (3) miembros para el Comité de Vigilancia se computarán una vez que sean elegidos sus nuevos miembros de quince (15) y cinco (5) miembros respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros titulares, pueden recortar el período por el cual fueron elegidos y convocar a elecciones. Siendo de aplicación las demás disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

Los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia salientes, se mantendrán en el cargo, hasta la elección de los nuevos miembros, y su correspondiente inscripción ante la autoridad nacional competente.

SEGUNDA.- El Estatuto en el artículo 105, establece que el ejercicio económico comprende del 1 de enero al 31 de diciembre. Por ello cuando el Estatuto se refiera a Ejercicio Anual Contable para determinar la categoría de miembros, se tendrá en cuenta las regalías liquidadas en ese período, y la UIT vigente en dicho año. Las regalías que se liquiden fuera de esa fecha, serán consideradas en el ejercicio siguiente. Entendiéndose regalías liquidadas a las regalías distribuidas.

TERCERA.- Déjese sin efecto cualquier disposición (entiéndase Reglamento, Directiva o Acuerdo del Consejo Directivo) en el extremo que se oponga al presente Estatuto.

CUARTA.- En aplicación del art. 154 del Decreto legislativo 822, se establece que en tanto la designación de los nuevos miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia no estén debidamente inscritos en la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPi permanecerán en el cargo los miembros debidamente inscritos del más reciente ejercicio. En caso que la autoridad competente cancele la inscripción del Consejo Directivo y/o Comité de Vigilancia, el anteriormente inscrito, asumirá nuevamente sus funciones.

QUINTA.- Se podrán efectuar de manera virtual o no presencial, las sesiones del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, así como las Asambleas Generales, incluyéndose las elecciones a miembro del Comité de Elecciones, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia.

SEXTA.- El Consejo Directivo podrá ampliar el plazo de tres (3) años para la devolución del pago en exceso de regalías o de cualquier deuda que no provenga de regalías, los mismos que se descontarán de los beneficios socio culturales, dietas y/o remuneraciones o de las regalías, a que se refieren los artículos 3 literales e) y f) y 33 literales m) y n) del Estatuto. Cuando se realice algún pago excepcional de regalías u otro concepto, se podrá efectuar descuentos hasta por el 100%.

SEPTIMA. - Cuando el Estatuto usa el término autores, debe entenderse en su acepción amplia, que comprende tanto a los autores como a los compositores.